

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
PROYECTO OIT

Bogotá, D.C., Treinta (30) de junio de dos mil veinte (2020).

Radicación: 110013107010201800038
Procesado: GABRIEL ANTONIO SUÁREZ CARRILLO alias "EL CUCHO"
Delito: HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA
Asunto: SENTENCIA ANTICIPADA
Decisión: CONDENA.

ASUNTO A DECIDIR

Una vez cumplida la diligencia de verificación de cargos el pasado 21 de junio de 2018, procede el despacho a dictar la correspondiente sentencia anticipada en la causa seguida en contra de **GABRIEL ANTONIO SUÁREZ CARRILLO** alias "El cucho" por el delito de homicidio en persona protegida, cometido en contra de la humanidad de **CARLOS CRISTOBAL BARRERO JIMÉNEZ**, al no observarse irregularidad sustancial alguna que invalide lo actuado.

SITUACIÓN FÁCTICA

Se tiene dentro del plenario que el 23 de julio de 2003, cuando el señor **CARLOS CRISTOBAL BARRERO JIMÉNEZ**, quien se desempeñaba como auxiliar de enfermería del Hospital General de Barranquilla, se encontraba en un paradero de bus ubicado en la esquina de calle 30 con carrera 35 de la ciudad de Barranquilla fue sorprendido por dos sujetos que se desplazaban en una motocicleta Yamaha RX-115, uno de los cuales -el parrillero- descendió del bimoto, esgrimió un arma de fuego y le propinó dos disparos, causándole la muerte, luego de lo cual, huyeron del lugar¹.

¹ Relato extractado de la relación de hechos contenida en el ata de formulación y aceptación de cargos para sentencia anticipada vista a folios 265 a 270 del c.o. n° 4 de la Fiscalía.

IDENTIFICACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN DEL PROCESADO

GABRIEL ANTONIO SUÁREZ CARRILLO alias "**El cucho**", identificado con la cédula de ciudadanía número 85.480.091 de El piñón – Magdalena, nacido el 01 diciembre de 1967 en el Corregimiento de Sabana municipio El Piñón - Magdalena, hijo de María Concepción Carrillo Muñoz y Manuel Antonio Suárez Marengo (fallecidos), estado civil unión marital de hecho con la señora Piedad de la Hoz, padre de cinco hijos, grado de instrucción tercero de primaria, desarrollaba el oficio de conductor.

Descripción morfológica: Se trata de una persona de sexo masculino, contextura delgada, estatura aproximada 1.72 metros, color de piel trigueña, ojos cafés, iris negro, nariz mediana achatada, orejas medianas, lóbulo adherido, labios delgados, boca pequeña, dentadura superior incompleta a la vista. Sin señales particulares ni tatuajes.²

También se logró corroborar por intermedio de la Dirección de Investigación Criminal e INTERPOL³ que al señor **GABRIEL ANTONIO SUÁREZ CARRILLO** alias "**El cucho**", le aparece registrada 1 sentencia condenatoria por el delito de Homicidio en persona protegida, proferida por el Juzgado Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Soledad – Atlántico la que, en la actualidad, ejecuta y vigila el Juzgado 1 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de La Dorada – Caldas y, le han sido impuestas 6 medidas de aseguramiento – vigentes- por igual conducta punible.

COMPETENCIA

Dada la creciente preocupación nacional e internacional por los homicidios cometidos contra líderes sindicales, el Consejo Superior de la Judicatura a fin de evitar la impunidad en estos casos, expidió el acuerdo 4082 de 2007 que tuvo su génesis en el llamado "Acuerdo Tripartito por la Libertad de Asociación y la Democracia" formalizado entre el Gobierno Nacional, los sindicatos y los empresarios colombianos, con el fin de reiterar el cumplimiento de las políticas nacionales del trabajo, priorizar los derechos humanos de los trabajadores y el derecho de asociación sindical.

Por ello, suscribió el convenio inter-administrativo n°154-06 del 2006 entre la Fiscalía General de la Nación y la Vicepresidencia de la República, por medio del cual se adoptan las decisiones

² Datos extraídos de la diligencia de indagatoria obrante a folios 201 a 204 del c.o. n° 4 de la Fiscalía.

³ FolioS 19 y 20 c.o. n° 5 Juzgado.

y garantiza el impulso, así como el seguimiento a las investigaciones en las que la víctima se encuentre vinculada a una organización sindical.

Así las cosas, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura en uso de facultades legales, mediante los acuerdos PSAA08-4924 del 24 de junio de 2008 y PSAA08-4959 de julio 11 de 2008, creó los Juzgados Décimo y Once Penales del Circuito Especializados de Bogotá, y el Cincuenta y Seis Penal del Circuito ordinario de Bogotá, para que por descongestión conocieran de manera exclusiva de los procesos de homicidio y otros actos de violencia en donde las víctimas tengan la calidad de dirigentes, líderes o trabajadores afiliados a las diferentes organizaciones sindicales de todo el país.

Los precitados acuerdos han sido objeto de prorroga mediante los acuerdos n° 9478 de 30 de mayo de 2012, el n° PSAA14-10178 de junio 27 de 2014 que eliminó del programa de descongestión de OIT al Juzgado 11 Penal del Circuito Especializado y prorrogó la medida de descongestión hasta el 30 de junio de 2016 para los Juzgados 10 Penal de Circuito Especializado de Bogotá y 56 Penal del Circuito de Bogotá.

Posteriormente, a través de acuerdo n° PSAA16-10540 de 7 de julio de 2016 la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura dispuso apartar del programa de descongestión OIT al Juzgado 56 Penal del Circuito de Bogotá, fijando la competencia exclusiva al Juzgado 10 Penal del Circuito Especializado de Bogotá del trámite y fallo de los procesos penales relacionados con homicidios y otros actos de violencia contra dirigentes sindicales y sindicalistas, hasta el 30 de junio de 2017.

Estrado judicial que continuó como único despacho de descongestión, para conocer de los casos del programa OIT, de conformidad con los acuerdos PCSJA17-10685 de junio 27 de 2017, PCSJA17-10838 del 1° de noviembre de 2017, PCSJA18-11025 de junio 8 de 2018, PCSJA18-11111 de 28 de septiembre de 2018.

Para el año siguiente, el acuerdo n° PCSJA18-11135 del 31 de Octubre de 2018, prorrogó la medida de descongestión del Programa OIT hasta el 30 de junio de 2019, para este despacho judicial, incluyendo también en el reparto de estos asuntos, al Juzgado 11 Penal del Circuito Especializado, medida que fue extendida para estos dos despachos judiciales mediante el acuerdo n° PCSJA19-11291 de 30 de mayo de 2019 hasta el 30 de junio de 2020 con el fin de continuar conociendo exclusivamente los procesos penales relacionados con los homicidios y

otros actos de violencia contra dirigentes sindicales y sindicalistas.

Siendo ello así, en el caso que ocupa nuestra atención se cumple la premisa objetiva de competencia, toda vez que el señor **CARLOS CRISTOBAL BARRERO JIMÉNEZ**, enfermero auxiliar vinculado al Hospital General de Barranquilla, se encontraba afiliado al sindicato, **ASOCIACIÓN NACIONAL SINDICAL DE TRABAJADORES Y SERVIDORES PÚBLICOS DE LA SALUD, SEGURIDAD SOCIAL INTEGRAL Y SERVICIOS COMPLEMENTARIOS DE COLOMBIA "ANTHOC"**, ello de conformidad con la certificación expedida el 26 de septiembre de 2007 por el Departamento de Derechos Humanos de dicha agremiación sindical y signada por la señora MERCEDES ECHEVERRIA CORREA como miembro de la Junta Directiva ANTHOC Municipal Barranquilla⁴ en donde se indicó que la víctima fue afiliado, delegado y activista sindical hasta el día de su muerte, demostrándose con ello su condición de trabajador sindicalizado, generándose la competencia del presente asunto en este estrado judicial.

ACTUACIÓN PROCESAL

El 23 de julio de 2003⁵, la Fiscalía Octava Delegada ante los Jueces Penales del Circuito en turno ante el C.T.I. de Barranquilla, dispuso la apertura de la investigación previa y la práctica de pruebas a fin de lograr la tipicidad del hecho investigado y las circunstancias de tiempo, modo y lugar de ocurrencia del mismo.

El 24 de julio de 2003 mediante la resolución n° 001046 el Director Nacional de Fiscalías asignó la investigación a la Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario, razón por la cual, en la misma fecha, se atribuyó el conocimiento al Fiscal Primero Especializado de dicha Unidad y, se asignó como número de radicado el 1724. Despacho fiscal, que el 25 de julio siguiente⁶ dispuso practica de pruebas.

El 26 de octubre de 2005⁷, La Fiscalía Treinta y Dos Delegada ante Jueces Penales del Circuito Especializados de Barranquilla, decreta la apertura de la instrucción y ordena librar orden de captura en contra de JOHAN JOSÉ RODRÍGUEZ MENDOZA a fin de escucharlo en indagatoria y respondiera por la imputación del delito de **homicidio agravado** a título de coautor, cometido en la humanidad de **CARLOS CRISTOBAL BARRERO JIMÉNEZ**.

⁴ Folio 112 c.o. n° 3 de la Fiscalía.

⁵ Folios 26 y 27 c.o. n° 1 de la Fiscalía.

⁶ Folios 51 y 52 ibídem.

⁷ Folios 241 y 242 c.o. n° 2 de la Fiscalía.

El 11 de abril de 2007⁸ mediante resolución n° 01219 el Fiscal General de la Nación varió la asignación de, entre otras, la investigación radicada bajo el n° 1724, para atribuiralas a la Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario por estar relacionadas con el caso 1787 ante la OIT y, en razón de ello, la Fiscalía 20 Especializada de dicha Unidad de Bogotá, el 3 de septiembre siguiente -2007-⁹, avocó conocimiento y dispuso el ingreso del expediente al despacho para su respectivo estudio a fin de continuar con la investigación.

El Fiscal 20 Especializado de la Unidad Nacional de DH y DIH, el 24 de octubre de 2008¹⁰, dispone vincular a la instrucción a **EDGAR IGNACIO FIERRO FLÓREZ** apodado "**Antonio**" a quien ordenó escucharlo en indagatoria, diligencia vertida el 31 de octubre posterior¹¹ y, el 4 de diciembre de esa misma anualidad¹² le resolvió situación jurídica mediante imposición de medida de aseguramiento de detención preventiva sin beneficio de libertad como presunto coautor responsable de los delitos de **Homicidio agravado y Porte ilegal de armas de fuego** y, el 6 de marzo de 2009¹³ llevó a cabo diligencia de formulación de cargos para sentencia anticipada con el investigado quien aceptó cargos como coautor de las referidas conductas punibles, pero además manifestó que: "*(...) este hecho ya fue anunciado ante Fiscalía 3 de Justicia y Paz e imputado por el magistrado de Control de Garantías de Justicia y Paz (...)*".

A través del acto administrativo n° 0-2881 proferido el 1 de noviembre de 2011¹⁴, la Fiscalía General de la Nación reasignó la investigación y facultó a la Jefe de la Unidad Nacional de Fiscalías de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario para ello, despacho fiscal que, el 2 de noviembre siguiente¹⁵ a través de la resolución n° 00282 reasigna la investigación a la Fiscalía 105 Especializada UNDH-DIH, la que, el 3 de julio de 2012¹⁶ avocó conocimiento y continuó con el avance de la investigación.

El 25 de septiembre de 2017¹⁷ la Fiscalía 76 Especializada de la Dirección Especializada contra Violaciones a los Derechos Humanos de Bogotá, dentro del radicado n° 3550, de conformidad con el artículo 239 de la Ley 600 de 2000, ordenó tener como prueba trasladada dentro de esta actuación radicada con el n° 1724, copia de la diligencia de declaración rendida por **GABRIEL ANTONIO SUÁREZ CARRILLO** ofrecida el 21 de los mismos mes y año por cuanto vinculó a

⁸ Folios 88 a 91 del c.o. n° 3 de la Fiscalía.

⁹ Folios 94 a 97 ibídem.

¹⁰ Folios 21 y 212 ibídem.

¹¹ Folios 214 a 217 ibídem.

¹² Folios 219 a 231 ibídem.

¹³ Folios 247 a 256 ibídem.

¹⁴ Folios 60 y 61 ibídem.

¹⁵ Folios 57 a 59 c.o. n° 4 de la Fiscalía.

¹⁶ Folios 65 y 66 ibídem.

¹⁷ Folio 174 ibídem.

miembros del Frente "José Pablo Díaz" del Bloque Norte de las autodefensas, en varios homicidios cometidos en la ciudad de Barranquilla.

De conformidad con la resolución n° 00008 del 3 de enero de 2017 expedida por el Fiscal General de la Nación, el 27 de octubre de 2017¹⁸ la Fiscalía 76 Especializada de la Dirección Especializada contra Violaciones a los Derechos Humanos de Bogotá, avocó el conocimiento de la investigación y prosiguió con la etapa probatoria.

El 12 de diciembre posterior -2017-¹⁹, el mismo despacho fiscal ordenó vincular a la actuación mediante indagatoria a **GABRIEL ANTONIO SUÁREZ CARRILLO** alias "El cucho", diligencia que se llevó a cabo el 14 de diciembre de ese mismo año²⁰ y, el 21 de junio de 2018²¹ realizó con este investigado, el acto procesal de formulación de cargos para sentencia anticipada.

Verificada la formulación de cargos para sentencia anticipada, la Fiscalía 76 Especializada de la Dirección Especializada contra Violaciones a los Derechos Humanos de Bogotá el 25 de junio siguiente²² ordenó la remisión del expediente ante este estrado judicial²³ lo que se cumplió mediante oficio n° DECVDH-20150 del 10 de septiembre de 2018²⁴, proceso recibido en el Centro de Servicios Administrativos adscrito a este juzgado, el 21 siguiente -2018-²⁵.

El 24 de septiembre posterior se avoca el conocimiento de las diligencias adelantadas contra **GABRIEL ANTONIO SUÁREZ CARRILLO** alias "El cucho" por la conducta punible de **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA** (artículo 135 Ley 599 de 2000).

DILIGENCIA DE FORMULACIÓN DE CARGOS

Una vez verificada el acta de formulación y aceptación del cargo atribuido por parte de la Fiscalía 76 Especializada de la Dirección Especializada contra las Violaciones a los Derechos Humanos de Bogotá²⁶, al señor **GABRIEL ANTONIO SUÁREZ CARRILLO** alias "El Cucho", se observa que este fue debidamente asistido por su defensor, luego de ser interrogado por el ente fiscal

¹⁸ Folio 184 c.o. n° 4 de la Fiscalía.

¹⁹ Folio 199 ibídem.

²⁰ Folios 201 a 204 ibídem.

²¹ Folios 265 a 270 ibídem.

²² Folio 271 ibídem.

²³ Folio 271 ibídem.

²⁴ Folios 1 y 2 c.o. n° 5 causa.

²⁵ Folios 3 y 4 ibídem.

²⁶ Vista a folios 265 a 270 c.o. n° 4 de la Fiscalía y suscrita el 21 de junio de 2018.

sobre los hechos materia de investigación de manera libre, consciente y voluntaria aceptó el cargo imputado como coautor en la comisión del delito de **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA** (Artículo 135 del Código Penal).

El defensor público que lo asistió en dicha diligencia manifestó estar de acuerdo con la aceptación de cargos expresada por su defendido en tanto la fiscalía le otorgaba beneficios y por ello, solicitó se tuviera en cuenta el descuento por confesión que hiciera su representado al momento de hacerse el análisis de la pena a imponer y se le concediera una buena rebaja.

Se resalta, el delegado fiscal, deprecó del juez que tuviera en cuenta dar aplicación al principio de favorabilidad respecto de la rebaja de pena consagrada en la Ley 906 de 2004, así como que se tuviera en cuenta la confesión inmediata que hizo el acusado ante el requerimiento del ente instructor.

Es incuestionable que la aceptación de responsabilidad del enjuiciado se efectuó dentro del término previsto por el artículo 40 de la Ley 600 de 2000, como quiera que se realizó con anterioridad a una eventual ejecutoria de la resolución del cierre de la investigación, así mismo fue asistido por profesional del derecho que lo asesoró y representó en la diligencia de verificación y aceptación de cargos, lo que comporta que su aceptación fue como consecuencia de la estrategia defensiva elegida, y no evidenciándose por parte de este estrado judicial violación alguna de las garantías fundamentales.

Ahora bien la Honorable Corte Suprema de Justicia al efectuar un estudio analítico al instituto de la sentencia anticipada, determinó que el Juez, en su condición de garante de la legalidad, está en la obligación de realizar un control del acta de formulación anticipada de cargos en sus aspectos formal y sustancial, para determinar si se ajusta a la ley, facultad que no puede ser ilimitada ni indefinida. Y aclara que su función, en estos casos, debe circunscribirse básicamente a cuatro aspectos:

1. Determinar si el acta es formalmente válida
2. Establecer si la actuación es respetuosa de las garantías fundamentales
3. Verificar que los cargos no contraríen de manera manifiesta la evidencia probatoria
4. Constatar que la adecuación que se hace de los hechos en el derecho sea la correcta.²⁷

²⁷ Corte Suprema de Justicia, proceso 14862 del 16 de Julio de 2002, MP. Jorge Enrique Córdova Poveda

Atendiendo las directrices jurisprudenciales se observa de igual manera que el delito de **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA** fue plenamente delimitado por parte del ente acusador en el acta de formulación y aceptación de cargos, al enunciar los supuestos fácticos y jurídicos de la imputación sobre los que habría de dictarse la sentencia anticipada, endilgando concretamente la conducta delictual cometida por **GABRIEL ANTONIO SUÁREZ CARRILLO** alias "**El cucho**", sin que se contraríe de manera manifiesta la evidencia probatoria, como quiera que las probanzas existentes en el paginario refieren de modo cierto y objetivo la existencia del injusto acusado contra personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Dentro del caso sub judice, la sentencia deberá emitirse de conformidad en lo establecido en el artículo 40 del Código de Procedimiento Penal (Ley 600 de 2.000), dada la connotación de fallo anticipado, para lo cual ha de tenerse en cuenta que lo aceptado por el procesado es la responsabilidad penal, renunciando al derecho a controvertir y pedir pruebas, pero desde luego sobre el supuesto jurídico que esté demostrado el tipo objetivo, por lo que se procederá a su análisis y estudio pertinente.

Existe en el plenario suficiente material probatorio que ha permitido establecer tanto la existencia de la conducta punible como la responsabilidad atribuible a **GABRIEL ANTONIO SUÁREZ CARRILLO** alias "**El cucho**" conducta esta atentatoria del bien jurídico amparado por el legislador como lo es: los "Delitos contra personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario" conocida bajo la denominación jurídica de **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA** en lo que tiene que ver con en el homicidio de **CARLOS CRISTOBAL BARRERO JIMÉNEZ**.

Previo a estudiar la existencia de la conducta investigada y la responsabilidad del procesado procede este estrado judicial a verificar el motivo por el cual **CARLOS CRISTOBAL BARRERO JIMÉNEZ** fue ultimado por miembros del Frente "José Pablo Díaz" del Bloque Norte de las AUC que para esa época operaba en la ciudad de Barranquilla – Atlántico.

MÓVIL

De manera general por móvil se entiende: *"aquello que mueve material o moralmente algo"*, entendiéndose como móvil criminal, aquello que mueve material o moralmente un hecho delictivo que termina con la ejecución de un delito por parte de alguna de las partes involucradas.

Sobre este aspecto en particular tenemos que el deceso del trabajador oficial sindicalizado **CARLOS CRISTOBAL BARRERO JIMÉNEZ** está relacionado con su actividad en pro de la defensa de sus derechos laborales junto con los de los trabajadores del Hospital General de Barranquilla, el manejo de los recursos en la institución de salud y, contra las medidas gubernamentales a nivel departamental y local acerca de reestructuración y reformas en el sector salud por medio de acuerdos del Concejo Municipal de Barranquilla y la Alcaldía, lo cual ocasionó controversias, enfrentamientos y fue la causa de varios mitines del personal sindicalizado de la entidad prestadora de salud, en los que de manera activa participaba el hoy obitado y víctima en este asunto.

Así lo dejó ver **Carlos Eustacio Hernández Rojas**, cajero del Hospital de Barranquilla y dirigente sindical de **ANTHOC**, quien en declaración vertida el 24 de julio de 2003²⁸ sobre el vínculo de la víctima con la agremiación sindical expuso: *"(...) es representante de los trabajadores como delegado municipal. (...) Era dirigente, pero más local, de aquí del Hospital, (...) era un activista cofundador de ANTHOC, más de 30 años de servicio (...)".* En punto a la existencia de conflictos, convención colectiva o reclamaciones en curso, sostuvo: *"(...) lo que sí vemos, que siempre que hay un cese de actividades, que salimos a defender, a denunciar corrupción en el distrito de Barranquilla, o a nivel departamental, cuando decimos que los pacientes se mueren en urgencias por falta de insumos, que hay sobrecostos en la compra de insumos, cuando hay contratos que lesionan los presupuestos de los hospitales, que no hay viabilidad financiera para finalizar el año, después de eso, casi siempre salen las llamadas por teléfono, salen los sufragios, llamadas amenazantes, seguimiento de personas extrañas en carro o en moto (...)".*

Agregó, cuando hubo la reestructuración en el distrito hace dos años, *"(...) antes asesinaron el compañero Ricardo Orozco, Vicepresidente Nacional de ANTHOC y era trabajador de este Hospital y estuvieron llamando y amenazando a los afiliados a la organización para que no asistieran a las actividades que trazaba ANTHOC (...)".* En torno a amenazas en su contra, expresó: *"(...) Del año pasado, las últimas advertencias, los últimos compañeros que salieron*

²⁸ Folios 12 a 16 c.o. n° 1 de la Fiscalía.

desplazados de la ciudad de Barranquilla, es que ya no nos iban a amenazar más, que ahora nos van es a matar. De ahí las amenazas directas también cesaron, pero sí nos instigan motos extrañas alrededor de nuestras casas, de nuestra organización sindical, presumimos que nuestros teléfonos están interceptados (...)".

Finalmente, indicó que presumía que la muerte de **CARLOS BARRERO** tuvo origen en su actividad sindical, en el hecho de ser un aguerrido activista que nunca se callaba ante las injusticias, no había otro móvil dado que este no tenía enemigos, era una buena persona.

Por su parte, **Mercedes Echeverría Correa** enfermera auxiliar, sindicalista compañera del interfecto en el Hospital General de Barranquilla, en la misma data²⁹, al momento de ofrecer su atestación a más de indicar que **CARLOS BARRERO** era delegado nacional de **ANTHOC** y una persona activa en el sindicato, acerca de la situación de conflicto laboral o la existencia de reclamación especial ante las directivas del hospital por parte de sindicato, refirió: *(...) nosotros tenemos cualquier cantidad de reclamaciones a nivel de los diferentes entes de control, porque nosotros tenemos afiliados a ANTHOC más o menos seis hospitales departamentales y distritales, con sus respectivos conflictos cada uno, situación económica difícil, con su respectiva inestabilidad laboral de los trabajadores, con la participación de los políticos de turno con los cuales hemos tenido infinidad de enfrentamientos en el pasado por la reestructuración en el distrito de Barranquilla (...)*". En punto a enemigos que tuviera la víctima, dijo: *"(...) especialmente para el compañero **CARLOS BARRERO** no. Para la organización sindical en general sí. Ha sido amenazado el presidente del sindicato, por teléfono (...)*".

En posterior oportunidad procesal³⁰, cuando se le interrogó acerca de si **CARLOS BARRERO** tenía deudas o amenazas manifestó que: *"(...) Sí él tenía deudas ya que como trabajador de la salud no nos pagan a tiempo y nos toca sacar prestado para poder subsistir, en cuanto a deudas de faldas él era muy rumbero pero él no era mujeriego, amenazas por su movimiento sindical además que días antes de su muerte realizamos unas cartas abiertas que se las dimos a **CARLOS** para que las repartiera en la noche, en las cartas se denunciaban los sobrecostos que se tenían en la alimentación, los medicamentos y que sabíamos que la proveedora de estos elementos era la hermana de un concejal cuñado del gerente del Hospital, el señor Edison de las Salas, creemos que de ahí proviene la muerte de **CARLOS** ya que el concejal tenía protección*

²⁹ Folios 5 a 8 c.o. n° 1 de la Fiscalía.

³⁰ Declaración rendida el 21 de septiembre de 2007 obrante a folios 115 y 116 c.o. n° 3 de la Fiscalía.

de un grupo llamado "Losalcones negros", estos señores no sé quiénes eran, si vigilancia privada o, paramilitares (...)"

La señora **Lina María Gamarra Guillen**, compañera de trabajo de la víctima, igualmente afiliada a **ANTHOC**, el 29 de julio de 2003³¹, al ofrecer su declaración sobre los hechos y el móvil de los mismos, sostuvo que pensaba que tenía origen en la labor sindical de su compañero, dado que era un activista consecuente con la defensa de los derechos de los trabajadores, siempre participaba en los mítines, marchas y acciones sindicales. Agregó, en los últimos dos años, los dirigentes sindicales habían tenido bastante enfrentamiento con la administración distrital y con la gerencia del Hospital General de Barranquilla y, fueron amenazados verbalmente y por escrito.

En la misma data, el señor **Álvaro Enrique Márquez Herrera**, quien para la época ostentaba el cargo de Fiscal de **ANTHOC** Seccional Atlántico ante el interrogante del despacho fiscal sobre si en ese momento existía una campaña de exterminio contra los líderes sindicales de **ANTHOC**, indicó: *"(...) si existe pienso yo, una campaña para amedrentar lo que son los líderes sindicales, ya que hace aproximadamente como dos meses tuvimos que enviar a un compañero Carlos del Valle, a que pasara unos días a la ciudad de Bogotá, debido a que lo fueron a buscar dos individuos en su lugar de trabajo, en un carro polarizado (...) y otros incidentes como son a veces amenazas telefónicas a los cabecillas a los que dirigen ANTHOC. (...) Como es de conocimiento público, cuando sale declarando el jefe de los paramilitares, **siempre envía la información como objetivo militar a los sindicalistas**, ya que muchas veces nosotros estamos en contraposición de que se vulnere los derechos de los trabajadores que así mismo se van reflejando hacia la comunidad. **Y el camino más fácil para ellos, es acusarnos de guerrilleros para tener motivo y así exterminarnos (...)"** (Resalta el despacho).*

De igual manera fue escuchado en declaración el señor **Wualter(sic) Cabarcas Marín**³², sindicalista afiliado a **ANTHOC**, quien expuso que el día de ocurrencia de los hechos se encontraban haciendo un mitin informativo con los trabajadores, en el cual participó la víctima quien luego de terminarse la actividad salió a coger el bus de regreso a su casa y, que como a los 10 minutos fueron informados de su asesinato, indicó que, a él, sus escoltas le impidieron acercarse al lugar de los hechos, por motivos de seguridad. En punto a quien era la víctima, refirió: *"(...) fue directivo de la junta distrital de **ANTHOC** Barranquilla, en el momento de su muerte era delegado de la asociación sindical, pero a su vez era un pilar fundamental de la*

³¹ Folios 72 a 77 c.o. n° 1 de la Fiscalía.

³² Folios 113 y 114 c.o. n° 3 de la Fiscalía.

organización sindical ya que cuando no había directivos del sindicato él era el que realizaba las actividades (...)"

*Añadió: "(...) los dos años que yo lo conocí yo siempre lo ví con las actividades sindicales y por ello las amenazas que se conocían eran por dichas actividades ya que durante el mandato del señor Alcalde Humberto Calaffa, vivíamos en un conflicto durante el proceso de reestructuración que el Alcalde quería hacer en los hospitales, lo que nos comunicaban las personas era que presuntamente el señor alcalde tenía nexos con los paramilitares y que teníamos que tener cuidado (...) que era un asesinato político por la problemática que se está tratando en ese momento y por las amenazas que recibimos con anterioridad (...) hace tres meses salió una amenaza a nivel nacional a los directivos y afiliados de **ANTHOC**, amenazas que realizaron "Las Águilas Negras", salió publicado por el tiempo, el heraldo, por el correo electrónico del sindicato (...).*

El 28 de octubre de 2014³³ se registró la atestación de la señora **Ibeth Cecilia Berdugo Meriño**, compañera sentimental de **BARRERO JIMÉNEZ**, quien frente al móvil de la muerte de este sostuvo: *"(...) los móviles que era sindicalista de **ANTHOC**, el puesto que tenía él era vocero del sindicato, ahora mismo lo último que sabemos es que don "Antonio" reconoció la muerte (...) confesó que la orden la había dado el señor "Jorge 40", porque era sindicalista (...)"*

Finalmente, el mismo acusado, al momento de rendir declaración jurada dentro de otra actuación -radicado 3550- seguida ante la Fiscalía 76 Especializada DECVDH y DIH, el 21 de septiembre de 2017³⁴, en punto al móvil que originó el hecho materia de estudio expuso: *"(...) lo declararon objetivo militar por ser sindicalista (...)"*. Manifestación que iteró al momento de verter su indagatoria, el 14 de diciembre de ese mismo año³⁵ cuando dijo: *"(...) Eso llegó por orden de los jefes máximos, como era sindicalista dieron la orden porque eran de la izquierda (...)"*

Los medios suorios reseñados en precedencia claramente permiten colegir a esta judicatura, que la razón por la cual se ultimó al ciudadano **CARLOS CRISTOBAL BARERO JIMÉNEZ** fue su señalamiento como sindicalista y por ello, relacionado con tendencias de izquierda, situación esta última no acreditada dentro del proceso, y en cambio si quedó demostrado que la víctima fue identificada como una persona que ejercía funciones como enfermero auxiliar, vinculado de manera oficial al Hospital General de la ciudad de Barranquilla por más de 25 años, y

³³ Folios 142 a 144 c.o.n° 4 de la Fiscalía.

³⁴ Folio 181 ibídem.

³⁵ Folios 201 a 204 ibídem.

perteneciente al sindicato **ASOCIACIÓN NACIONAL SINDICAL DE TRABAJADORES Y SERVIDORES PÚBLICOS DE LA SALUD, SEGURIDAD SOCIAL INTEGRAL Y SERVICIOS COMPLEMENTARIOS DE COLOMBIA "ANTHOC"**, ello de conformidad con la certificación expedida por el Departamento de Derechos Humanos de **ANTHOC** Municipal Barranquilla (sic), firmada por Mercedes Echeverría Correa³⁶, agremiación desde la cual, de manera laboriosa y decidida emprendía acciones encaminadas a atacar los brotes de corrupción que visualizaban en la parte administrativa tanto de la institución de salud como de los entes departamentales y locales de los que dependía la asignación de recursos para la misma, razón por la cual, indiscutiblemente, el grupo armado ilegal lo declaró objetivo militar a fin de acallar su voz de protesta, pues bien es sabido que la organización irregular tenía nexos con entes estatales, como así lo hicieron saber Mercedes Echeverría Correa quien al respecto destacó: *"(...) días antes de su muerte se encargó de repartir cartas abiertas que denunciaban los sobrecostos en medicamentos y alimentación y la proveedora era la hermana de un concejal cuñado del gerente del hospital (...) "creemos" que de ahí proviene la muerte de CARLOS (...)"*³⁷.

Manifestaciones que, corrobora **Walter Cabarcas Marín**, quien, al respecto, advirió: "Por eso eran las amenazas durante el mandato del alcalde Humberto Calafa especialmente por la reestructuración que pretendía de los hospitales, y cuyo jefe de seguridad era paramilitar"³⁸. Actuaciones que, como puede verse, las desarrollaba como un integrante más de la población que, ejercía su oficio como enfermero, pero también sus funciones como empleado sindicalizado.

Una vez realizadas las anteriores precisiones procederemos a estudiar si efectivamente se encuentra demostrada tanto la existencia de la conducta como la responsabilidad del procesado respecto del delito por el cual se acogió a sentencia anticipada.

DEL HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA

En cumplimiento de los compromisos adquiridos por Colombia a través de los Convenios Internacionales sobre Derecho Internacional Humanitario (D.I.H.), se incorporó al ordenamiento jurídico penal el artículo 135, norma en la que se codificó lo concerniente al delito de homicidio en persona protegida que busca esencialmente materializar la protección, respeto y asistencia de los civiles, que conforme al artículo 3º común, a los cuatro Convenios de Ginebra y el artículo 4º del Protocolo II de 1977 que versa sobre quienes en medio de un conflicto armado no hacen

³⁶ Folio 112 c.o. n° 3 de la Fiscalía.

³⁷ Folio 115 c.o. n° 3 de la Fiscalía.

³⁸ Folio 113 c.o. n° 3 de la Fiscalía.

parte de las hostilidades o han dejado de participar en ellas; categoría en la cual el parágrafo del artículo 135 de la Ley 599 de 2000 incluyó a "los integrantes de la población civil"³⁹.

Ahora bien, en jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional ha entendido que el término "civil" se refiere a las personas que reúnen dos condiciones: (i) no ser miembros de las fuerzas armadas u organizaciones armadas irregulares enfrentadas y (ii) no tomar parte en las hostilidades, sea de manera individual como "personas civiles" o "individuos civiles", o de manera colectiva en tanto "población civil". La definición de "personas civiles" y de "población civil" es similar para los distintos propósitos que tiene en el Derecho Internacional Humanitario en su aplicación a los conflictos armados internos, por ejemplo, se ha aplicado jurisprudencialmente la misma definición de "civil" para efectos de caracterizar una determinada conducta, en casos concretos, como un crimen de guerra o como un crimen de lesa humanidad⁴⁰.

De otra parte, la noción de "población civil" comprende a todas las personas civiles individualmente consideradas. La presencia entre la población civil de miembros de las fuerzas armadas o de grupos armados irregulares, de personas puestas fuera de combate, de personas activamente involucradas en el conflicto o de cualquier otra persona que no quede amparada por la definición de "civil", no altera el carácter civil de dicha población. No es necesario que todos y cada uno de los miembros de esa población sean civiles, es suficiente con que sea de naturaleza predominantemente civil, y puede incluir, por ejemplo, individuos puestos fuera de combate.

De la misma se precisa, en el cometido de dar alcance a la noción de "persona protegida", mencionado en el artículo 135 de la Ley 599 de 2000, que el mismo precepto señala que dicha condición se constata "conforme a los Convenios Internacionales sobre Derecho Humanitario ratificados por Colombia" y más adelante delimita con interpretación auténtica, en cuanto realizada por el mismo legislador, que "se entiende por personas protegidas conforme al derecho internacional humanitario", entre otras, "Los integrantes de la población civil" y "Las personas que no participan en hostilidades" (Subrayas fuera de texto).

Respecto de los conceptos de combate y conflicto armado, la Honorable Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia en múltiples ocasiones, ha entendido que el primero comporta una acción

³⁹ i) Los integrantes de la población civil, ii) Las personas que no participan en hostilidades y los civiles en poder de la parte adversa; iii) Los heridos, enfermos o náufragos puestos fuera de combate; iv) El personal sanitario o religioso; v) Los periodistas en misión o corresponsales de guerra acreditados; vi) Los combatientes que hayan depuesto las armas por captura, rendición u otra causa análoga; vii) Quienes antes del comienzo de las hostilidades fueren considerados como apartadas o refugiados; viii) Cualquier otra persona que tenga aquella condición en virtud de los Convenios I, II, III y IV de Ginebra de 1949 y los protocolos adicionales I y II de 1977.

⁴⁰ Sentencia C- 291 de 2007.

militar entre bandos opuestos determinable en tiempo y espacio, mientras que el segundo, en cambio, es de mayor cobertura, pues según el artículo 1° del Protocolo Adicional II a los Convenios de Ginebra de 1949, corresponde al enfrentamiento al interior de un Estado entre sus fuerzas armadas y fuerzas armadas disidentes o grupos armados organizados, o entre éstos entre sí, que bajo la dirección de un mando responsable ejercen sobre una parte de dicho territorio un control tal que les permita realizar operaciones militares sostenidas y concertadas.

Así las cosas, es claro que el conflicto armado se desarrolla a través de distintas manifestaciones, una de ellas el combate entre las fuerzas armadas que protagonizan las hostilidades, no siendo esa su única forma de materialización, donde las acciones militares "sostenidas y concertadas" incluyen labores de patrullaje y todas aquellas dirigidas a ejercer control sobre ciertos sectores de la población o la restricción de su movilización, entre otras, siendo a partir de la constatación de su presencia que puede predicarse precisamente la existencia de un control territorial.

Cualquiera sea la manifestación del conflicto, subsiste para los miembros de las organizaciones armadas ilegales la obligación de mantener al margen de su accionar a las personas y bienes protegidas por el Derecho Internacional Humanitario.

Frente al referido conflicto y la protección a la población civil, traemos a colación lo esbozado por nuestro máximo Tribunal en lo penal, así:

"(...) Definida la normativa internacional que se ocupa de identificar a las personas protegidas por las Convenciones de Ginebra y sus protocolos adicionales, es pertinente acudir al denominado principio de distinción⁴¹, según el cual, resulta imperativo proteger a la población civil de los efectos de la contienda, pues ésta sólo debe involucrar a los combatientes y hacia ellos es que deben dirigirse las acciones de debilitamiento, de modo que siempre será necesario distinguir entre combatientes y no combatientes, a fin de asegurar que los últimos no se verán afectados por las operaciones propias del conflicto armado (...)"⁴²

Vale precisar igualmente, que el tipo penal aquí estudiado es una infracción a los crímenes de guerra internacionales, el cual implica una directa violación al principio del Derecho Internacional Humanitario de no distinción, que obliga a los actores armados a diferenciar a la población civil de los combatientes y de las personas que participan activamente en las hostilidades, dirigiendo los ataques solamente contra los segundos mencionados, siendo su prohibición una doctrina reconocida extraterritorialmente de manera consuetudinaria, aplicable a los conflictos de índole internacional e internos.

⁴¹ Cfr. Sentencia C-291 de 2007.

⁴² Radicado 36.460 (28/08/2013). CSJ Sala de Casación Penal. M.P. Dra. MARIA DEL ROSARIO GONZÁLEZ MUÑOZ.

Se debe tener en cuenta que los elementos de los crímenes de guerra (incorporados a nuestra legislación mediante la Ley 1268 de 2.008) y que hacen parte directa de nuestro ordenamiento jurídico, indican que matar intencionalmente a un ser humano protegido por la normatividad internacional, son los siguientes: **1.** Que el autor haya dado muerte; **2.** Que esa persona o personas hayan estado protegidas en virtud de uno o más de los convenios de Ginebra de 1.949, **3.** Que esa persona o personas hayan estado fuera del combate o hayan sido personas civiles o miembros del personal sanitario o religioso, que no tomaban parte activa en las hostilidades (para el conflicto interno) y **4.** Que el autor haya sido consciente de las circunstancias de hechos que establecía la condición de víctima, así como la condición de hecho que establecía la existencia de un conflicto armado.

Ahora bien, es de dominio público que las Autodefensas Unidas de Colombia (A.U.C.) operaron desde principios del año 1997 en Colombia, creadas con la finalidad de agrupar en una entidad relativamente centralizada a muchos de los múltiples grupos regionales preexistentes, donde sus objetivos principales declarados eran proteger de las incursiones armadas de las guerrillas de las FARC, ELN y EPL, a sus miembros y patrocinadores en las zonas bajo su influencia, como también el alcance de un poder político y militar en el país que viabilizara el aniquilamiento total de la izquierda.

De la misma manera, se conoce que en la década de los años 90 las A.U.C. conformaron la estructura denominada "Bloque Norte", al mando de Rodrigo Tovar Pupo, alias "Jorge 40", para que operara en los departamentos del Cesar, Magdalena, Guajira y **Atlántico**. A mas de ello, se tiene que dicho Bloque, se organizó en estructuras conocidas como "Frentes", que a su vez desplegaban su accionar criminal mediante "Comisiones". Cada una de estas células estaba al mando de un comandante o superior jerárquico, y contaba con personal asignado para el recaudo de recursos, para contactar a la Administración y la Fuerza Pública, para realizar labores de inteligencia urbana y rural sobre la población civil, denominados "patrulleros", quienes en la gran mayoría de casos ejecutaban las acciones criminales dispuestas desde la jefatura de cada estructura. En total, el referido Bloque estuvo integrado por 14 Frentes, entre ellos, el "**José Pablo Díaz**"⁴³.

⁴³ FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN. Unidad Nacional de Justicia y Paz. Informe FGN-UNFJYP-UEPJ. 07 de junio de 2007. Investigación con ocasión de la postulación de EDGAR IGNACIO FIERRO FLÓREZ. Contenido en la Decisión adoptada por la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá dentro del radicado n° 110016000253-2006 81366.

DE LA EXISTENCIA DE LA CONDUCTA PUNIBLE

Así las cosas, se ocupará el despacho de cotejar si se cumplen los requerimientos normativos en el punible de homicidio en persona protegida tipificado en el artículo 135 parágrafo 1° del Código Penal, debiéndose analizar los aspectos de materialidad de la conducta y de responsabilidad del procesado.

En el presente caso, en lo que hace alusión a la demostración de la existencia de la conducta delictual, se indicará que esta instancia encuentra verificado plenamente el primer requisito objetivo del delito de **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA**, contemplado en el Libro Segundo, Título II, Capítulo Único, Artículo 135 de nuestro ordenamiento punitivo al causarse la muerte del ciudadano **CARLOS CRISTOBAL BARRERO JIMÉNEZ**, persona esta que ostentaba la condición de integrante de la población civil, a pesar de ser un activista sindical a quien se le pretendió catalogar como adepto a movimientos de izquierda, sin haberse aportado prueba alguna que demuestre tal vinculación a un movimiento político de tal naturaleza, tampoco a organizaciones armadas y mucho menos su participación en el conflicto interno que hace algunos años ha venido agobiando a la sociedad nacional, entre integrantes de fuerzas disidentes de ideología derechista y grupos subversivos al margen de la ley, que en este caso confabulaban su ilícito actuar con otros infractores de la ley, conculcándose con ello el Derecho Internacional Humanitario (Los Cuatro Convenios de Ginebra de 1949 y el Protocolo II de 1977), que prevé expresamente y de manera obligatoria para todos los grupos armados, el respeto y protección de aquellas personas que no participen ni intervengan en aquel conflicto armado, como sucedió con la víctima, pues quedó plenamente acreditado que era un empleado oficial sindicalizado del sector de la salud, activista y denunciante de actos irregulares que tenían que ver con malversación o mal manejo de los recursos en las entidades prestadoras de salud, especialmente en el Hospital General de Barranquilla donde laboraba como enfermero auxiliar, confirmando así su condición de civil ajeno al conflicto armado.

A más de ello el solo hecho que una persona se vincule a una agremiación sindical con el propósito de buscar el amparo y defensa de los intereses de los trabajadores no es justificación suficiente para ligar tal actividad con ideas subversivas o de izquierda que sopesen el atentar contra su vida, pues como ya se ha dicho por la jurisprudencia y la doctrina internacional este tipo de personas siguen manteniendo intacta su condición de miembros de la población civil.

Sin que se deba dejar de lado que, el discurso "anti-subversivo" predicado por las estructuras paramilitares fue utilizado para encubrir el accionar deliberado contra la población civil, quien, por encontrarse en circunstancias de vulnerabilidad y exclusión social, era tildada arbitrariamente de informante, colaboradora, auspiciadora o parte de los grupos armados subversivos, convirtiéndose en objetivo militar dentro del conflicto armado.

Así las cosas, el despacho procede a cotejar los medios de conocimiento aportados al proceso que acreditan el tipo objetivo de homicidio en persona protegida tipificado en el artículo 135 del Código Penal:

(i) Acta de levantamiento de cadáver n° 298 del 23 de julio de 2003 correspondiente al señor **CARLOS CRISTOBAL BARRERO JIMÉNEZ**, donde en el ítem de descripción de las heridas, se señaló: "(...) *Herida abierta en la región Malar lado derecho. Herida abierta en la región Temporal derecha con expulsión de masa encefálica. (...)*"⁴⁴. Con constancia de la causa de muerte: homicidio y, como arma o mecanismo utilizado: arma de fuego.

(ii) Protocolo de necropsia n° 2003P-00686 de fecha 24 de julio de 2003⁴⁵, emitido por el médico Tanatólogo Álvaro Peynado adscrito al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses Regional Atlántico y practicada al cadáver de **CARLOS CRISTOBAL BARRERO JIMÉNEZ** en el que en el acápite de estudios solicitados e interconsultas se consignó:

"(...) DESCRIPCIÓN DE HERIDAS POR PROYECTIL DE ARMA DE FUEGO.

1.1. *Orificio de entrada localizado en región suboccipital izquierda a 18 cms del vértice y 3 cms de la línea media, el orificio mide 0.5 x 0.5 cms y exhibe tatuaje de 6x4 cms.*

1.2. *Hay orificio de salida localizado entre región maxilar inferior derecha a 14 cms del vértice y 5 cms de la línea media, mide 1.5 x 1 cms.*

1.3. *Lesiona; piel, músculos (hematoma), columna vertebral cervical superior (luxofractura de vértebras cervicales cuarta y tercera, sección medular y hematoma subdural basal), cavidad oral (laceración de faringe, uvula, lengua carrillo derecho; broncoaspiración hemática), Maxilar inferior derecho (perforación y fractura), músculos (hematoma), tejido celular subcutáneo y piel.*

1.4. *Trayectoria: posterior - anterior; izquierda - derecha; inferior – superior.*

2.2. (sic) *Orificio de entrada localizado en la región interoccipital superior a 4 cms del vértice sobre la línea media, mide 1 x 1 cms, forma ovalada.*

2.2. *Hay orificio de salida en la región parieto temporal posterior derecha a 0.5 cms del vértice y 4 cms de la línea media, mide 3 x 3 cms.*

2.3. *Lesiona: Cuero cabelludo (hematoma subgaleal), huesos occipitales (perforación y fractura diastasada extendida a parietales y a temporal izquierdo), meninges (hemorragia subaracnoidea), cerebro (laceración del hemisferio derecho, hematoma subdural e intraparenquimatoso), huesos parietales derechos (fracturas lineales), cuero cabelludo (sic).*

2.4. *Trayectoria: posterior –anterior, izquierda – derecha, ínfero superior (...)"*

⁴⁴ Folio 3 c.o. n° 1 de la Fiscalía.

⁴⁵ Folios 156 a 159 ibidem.

Y, se concluyó: "(...) herida de naturaleza esencialmente mortal que ocasiona la muerte por hipertensión endocraneana secundaria a laceración encefálica. Manera de muerte violenta – homicidio (...) ". Es decir, que el deceso lo generaron los impactos de bala que recibió en su integridad física.

(iii) Dictamen Forense de Balística n° LBA.1106 y 1112.RN-2003, suscrito por Israel Díaz Ramos, Balístico Forense adscrito al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses Regional Norte, realizado a un arma de fuego y tres cartuchos 9 mm, cotejo fundamentado en comparar la base de las vainillas incriminadas y relacionadas en el dictamen LBA-1094-2003 -correspondiente a la víctima en este caso- y otro, con las vainillas tomadas del arma de fuego en estudio y en el que, en el acápite de Hallazgos y resultados se relacionó que: "(...) Los cartuchos en estudio son de los comúnmente utilizados en arma de fuego del tipo de pistola o subametralladora. Al occiso **BARRERO JIMÉNEZ CARLOS CRISTOBAL**, protocolo de necropsia n° 686-2003, acta de inspección judicial de cadáver n° 298, se le recuperó en la práctica de la necropsia, un fragmento metálico y mediante acta fue anexada una vainilla calibre 9 milímetros, los cuales fueron analizados y relacionados en el dictamen LBA-1068-RN-2003, el cual fue enviado al grupo de patología de esta institución.

Se concluyó que: "(...) el arma de fuego en estudio, se encuentra apta para la ejecución de disparos. Realizado el respectivo estudio microscópico comparativo se concluye que la vainilla relacionada en el dictamen LBA-1068-RN-2003 (Occiso **CARLOS CRISTOBAL BARRERO JIMÉNEZ**), fue percutida por el arma de fuego, tipo pistola, calibre 9 milímetros, marca Browning, número de serie 45PC864 (...)".

(iv) Copia del Certificado de Defunción n° A 1687358 expedido por el Ministerio de Salud⁴⁶ a nombre de **CARLOS CRISTOBAL BARRERO JIMÉNEZ** donde aparece que se trató de una muerte violenta, ocurrida a las 9:20 a.m. del 23 de julio de 2003, suscrito por el médico forense Álvaro Peynado.

(v) Copia de certificación de existencia del acta de defunción n° 3695⁴⁷ en la que consta el fallecimiento de **CARLOS CRISTOBAL BARRERO JIMÉNEZ** el 23 de julio de 2003, de manera violenta, expedida por el coordinador de estadística y defunciones de la Secretaria de Gobierno Distrital de la Alcaldía Distrital de Barranquilla.

⁴⁶ Folio 175 c.o. n° 2 de la Fiscalía.

⁴⁷ Folio 176 ibídem.

(vi) Copia de la denuncia plan de exterminio y surgimiento de Grupo "MASIN" Muerte a Sindicalistas, hecha por la Central Unitaria de Trabajadores de Colombia CUT Sub-Directiva Atlántico, con ocasión del crimen de **CARLOS BARRERO JIMÉNEZ** ocurrido el 23 de julio de 2003⁴⁸.

(vii) Informe fotográfico relacionado con la diligencia de Inspección a cadáver, acta n° C-298 del 23 de julio de 2003⁴⁹, donde aparecen relacionadas 6 fotografías del lugar de: **i) el cuerpo sin vida de una persona sexo masculino, en posición natural de cúbito lateral derecho, sobre el andén ubicado en la calle 30 frente al número 33-225 (fotos números 1 y 2); ii) una vainilla ubicada sobre el andén del lugar donde ocurrieron los hechos; iii) un orificio en la región preauricular, lado derecho; iv) una herida abierta con exposición de masa encefálica en la región temporal, lado izquierdo; v) de filiación; donde se aprecian los rasgos de quien en vida respondía al nombre de CARLOS CRISTOBAL BARRERO JIMÉNEZ.**

(viii) Declaración rendida por la señora **Mercedes Echeverría Correa** el 24 de julio de 2003⁵⁰, quien frente al conocimiento que tenía sobre la ocurrencia del hecho, dijo: "(...) cuando llegamos ahí, gritaban dos cosas: la primera, que eran dos tipos en una moto que se habían detenido y le habían puesto con las manos en alto y que después le habían disparado en la cabeza. La segunda, que le habían disparado desde la moto y que, en medio de toda la algarabía y eso, se supo que habían cogido a uno de la moto, a dos cuerdas, Eso se supo, dijeron que una moto negra (...).

(ix) La joven **Elizabeth del Carmen Barrero Verdugo**, hija del occiso en su atestación vertida el 29 de julio de 2003⁵¹, expuso que se enteraron de la muerte de su progenitor porque un taxista llegó gritando a la casa, "mataron a **CARLOS BARRERO**, mataron a **CARLOS BARRERO**", por lo que ella se cambió de ropa y junto con su mamá se fueron con esta persona para el hospital, quien les relató que fueron dos muchachos que estaban en una moto azul, unos pelados.

(x) A su vez, la señora **Lina María Gamarra Guillen**, al ofrecer su testimonio el 29 de julio de igual anualidad⁵² manifestó: "(...) nosotros realizábamos ese mismo día un mitin a las 8:00 a.m., yo me encontré con **CARLOS**, en ese momento estuvimos conversando bastante tiempo sobre cosas del Hospital, pero al terminar el mitin pues **CARLOS** se dirigió hacia la puerta que queda

⁴⁸ Folio 3 c.o. n° 1 de la Fiscalía.

⁴⁹ Folios 103 a 105 ibidem.

⁵⁰ Folios 5 a 8 ibidem.

⁵¹ Folios 65 a 71 del c.o. n° 1 de la Fiscalía.

⁵² Folios 72 a 77 ibidem.

en el parqueadero del Hospital, para irse para su casa y hasta ese momento nos avisaron que al compañero lo habían asesinado en la 30 (...)".

(xi) El 6 de diciembre de 2004⁵³ se escuchó en declaración jurada al señor **Rafael Enrique Ramos Torres**, quien sobre lo sucedido el 23 de julio de 2003, adujo: *"(...) eran como las nueve de la mañana, yo me encontraba en la puerta del almacén "La patria", cuando escuché un primer disparo, pensando que era una llanta cuando se estalla, pero cuando escucho el segundo disparo corrí dos metros afuera del almacén aproximadamente, ahí alcance a ver una moto parqueada exactamente frente al almacén "El cedro", con su conductor y la moto encendida y al momento se montaba otra persona en la moto y llevaba un arma de fuego en la mano. Yo lo ví corriendo con el arma en la mano, luego la moto arrancó y se fue por la calle 30 hacia el sur, frente a donde quedó la persona tirada en el suelo había un bus de servicio público varado, creo que era de la empresa Simón Bolívar, después de que sucedió eso se desvaró y se fue (...)"*.

(xii) Testimonio vertido por **Norbel Jesús Bigles Palma** el 29 de noviembre de la misma anualidad -2004-⁵⁴ persona que frente a lo acaecido el día de marras, afirmó: *"(...) yo me encontraba en el local laborando con mis hermanos Eric Bigles. Alexander Bigles y, Clara, eran las ocho y media, no sé a qué hora sonaron los disparos, mi ,hermano Eric dice agáchense que sonaron unos disparos, nosotros procedimos a agacharnos y la señorita Clara estaba llorando, cuando bajamos la estera procedimos a preguntarle que por que lloraba y ella contestó porque mataron a un señor allá afuera (...) se encontraban muchas personas alrededor del señor que estaba en la carretera tirado (...)"*.

(xiii) Deponencia ofrecida por **Clara Mercedes Medina Gallego**, el 5 de los mismos mes y año⁵⁵ quien sobre los hechos indicó: *"(...) serían como las siete y cuarenta y cinco o las ocho, yo terminé de lavar las ventanas y entre, ya en ese momento cuando me entré, el señor no tenía cinco minutos de haber llegado a esperar el bus, yo estaba a un extremo del almacén, el señor estaba a un extremo del almacén, (...), mi compañero Nolbert esta en la puerta al lado izquierdo permitiendo ver al señor en ese momento cuando me estoy maquillando veo entrar una sombra pero él no entra, hace el amague que entra entonces Nolbert le dice a la orden, el señor sigue por la cera pegadito al negocio, Nolbert se entra y yo le pregunto qué necesita, me dice que nada y Nolbert se queda conmigo en la vitrina mirando hacia la calle, en esos momentos yo levanto la mirada y veo el arma sobre la cabeza del señor y le disparan y escucho dos disparos, el señor*

⁵³ Folios 156 a 158 c.o. n° 2 de la Fiscalía.

⁵⁴ Folios 159 a 161 ibidem.

⁵⁵ Folios 161 y 163 ibidem.

se desplomó inmediatamente y empecé a gritar, yo veo que el sicario camina hacia el frente como unos pasos y coge una moto que lo está esperando y se marchan (...)".

(xiv) El señor **Alberto Antonio Torregrosa**, el 23 de noviembre siguiente -2004-⁵⁶, rindió su atestación en cuyo desarrollo expuso: "(...) ese día entramos de turno en la noche como de costumbre de camillero, cuando me pongo en urgencias siendo como las 7:30 a ocho de la noche ingresó una muchacha al hospital por la portería de urgencias, se encontraba Chari, nos preguntó **CARLOS BARRERO**, le respondimos no está de turno y le preguntamos para qué lo busca (...) ella pregunta cuando ustedes terminan el turno por donde salen, le respondí porque me haces esa pregunta, ella me dice por curiosidad, (...) al otro día me encuentro con **CARLOS** en el parqueadero, le comenté que hay una muchacha que anoche lo estaba preguntando y él me respondió si ya hablé con ella esta mañana, yo le estoy viendo al papá pero todo está bien y me voy para la casa porque yo estaba amanecido, como a las dos horas me enteré de la muerte de **CARLOS BARRERO** (...)".

(xv) Refuerza todo lo anterior, los recortes del periódico "La Libertad", emisiones del 25 y 26 de julio de 2003⁵⁷ en las que se publicó el asesinato del sindicalista **CARLOS CRISTOBAL BARRERO JIMÉNEZ** y las denuncias que la clase sindical elevaba por la llegada a Barranquilla de un grupo de exterminio denominado "MASTÍN" Muerte a Sindicalistas, conformado por al menos quince hombres armados.

Las pruebas reseñadas con anterioridad, acreditan el homicidio del empleado oficial sindicalizado vinculado al Hospital General de Barranquilla, quien fue ejecutado por orden de miembros del Frente "José Pablo Díaz" del Bloque Norte de las Autodefensas Unidas de Colombia que operaba en Barranquilla para ese momento, no quedando duda sobre su deceso, ni del hecho que se trataba de un ciudadano que ejercía como enfermero auxiliar en una institución prestadora de salud que, claramente, hacia parte de la población civil y era totalmente ajeno al conflicto que en ese y otros departamentos de la costa norte de nuestro país, sostenían actores armados de las Autodefensas Unidas de Colombia y en el que fue injustamente involucrado bajo el señalamiento de que, por ser sindicalista era adepto a grupos de izquierda, como así lo señalaron sus compañeros de trabajo, también afiliados al sindicato, e incluso, el mismo acusado.

⁵⁶ Folios 164 y 165 ibídem.

⁵⁷ Folios 128 a 131 del c.o. n° 3 de la Fiscalía.

RESPONSABILIDAD DEL PROCESADO

Ahora bien, en lo atinente al segundo requisito, esto es, la responsabilidad penal que se deriva de esta conducta, encuentra este estrado judicial que existe prueba dirigida a demostrar que la misma recae en contra de las **AUTODEFENSAS UNIDAS DE COLOMBIA – Frente “José Pablo Díaz” del Bloque Norte**, del cual, para esa data, era integrante el aquí implicado **GABRIEL ANTONIO SUÁREZ CARRILLO** alias “**El cucho**”, quien el día del vil asesinato del señor **CARLOS CRISTOBAL BARRERO JIMÉNEZ** participó de manera activa, como en adelante se dejará sentado.

Primariamente precisa el despacho que, la investigación inicialmente se enrutó hacia la búsqueda de los autores materiales del hecho, esto es, los dos sujetos que acudieron al teatro de los acontecimientos, uno de los cuales, se encargó de cometer el crimen utilizando un arma de fuego, por lo que el despliegue investigativo conllevó al hallazgo e incautación de dicho artefacto bélico en poder de quien se hacía llamar Johan José Rodríguez Mendoza, una pistola Browning, calibre 9 mm, fabricación canadiense, niquelada, numero externo 45PC864 luego de practicarse diligencia de allanamiento y registro en la vivienda ubicada en la carrera 16 n° 7-38 del Barrio “La Luz” de la ciudad de Barranquilla.

Asimismo, se reseña, la aludida pistola fue sometida a dictamen balístico y practicado el respectivo cotejo con la vainilla hallada en el lugar donde fue asesinado **CARLOS CRISTOBAL BARRERO JIMÉNEZ** y relacionada en el dictamen LBA-1068-RN-2003, concluyéndose que tal vainilla fue percutida con la antes referida arma de fuego. Lo que ocasionó su posterior vinculación a la investigación, en cuyo desarrollo también se logró establecer que el verdadero nombre de este sujeto, era Carlos Alberto Valderrama, persona que fue vinculada a la investigación, pero no fue posible escucharlo en indagatoria pues fue ultimado de manera violenta, el 2 de abril de 2005.

Ahora bien, la investigación se enfocó hacia el grupo armado ilegal del Bloque Norte de las AUC que delinquía en, entre otros sitios, la ciudad de Barranquilla – Atlántico con ocasión de la información ofrecida por la Intendente **Nancy Aceros Rodríguez**, funcionaria de Policía Judicial DIJIN Bogotá, contenida en el oficio n° 628 AVIDH –INDIH de fecha 11 de junio de 2008⁵⁸ dirigido a la Fiscalía 20 Especializada de la Unidad Nacional de Derechos Humanos de la misma ciudad en el que la referida funcionaria consignó: “(...) De otra parte, se tuvo conocimiento que, en la Cárcel Nacional Modelo de la ciudad de Barranquilla, se encuentra recluido el señor **EDGAR IGNACIO**

⁵⁸ Folios 157 y 158 del c.o. n° 3 de la Fiscalía.

FIERRO FLÓREZ, C.C. 83.090,257, integrante del Bloque Norte de las Autodefensas, persona que podría tener información sobre los hechos aquí investigados (...) (resalta el despacho).

Por ello, mediante oficio n° 731 AVIDH – INDIH del 2 de julio de 2008⁵⁹, complemento del n° 679 AVDH – INDIH, la misma funcionaria de policía judicial, plasma apartes de la versión libre rendida por el señor EDGAR IGNACIO FIERRO FLÓREZ ante la Fiscal 3 de Justicia y Paz , el 29 de abril de 2008 en la cual aceptó su responsabilidad como autor intelectual del homicidio de **CARLOS CRISTOBAL BARRERO JIMÉNEZ** integrante del sindicato **ANTHOC** hecho que se le anunció por parte de la fiscalía como sucedido el 23 de julio de 2003 en la carrera 35 con calle 30 y como sindicado Jhon Rodríguez Mendoza (Carlos Navarro Valderrama), cargo frente al cual expuso el versionado: "(...) No conozco a Jhon Rodríguez Mendoza, ya encontré en el reporte lo que se ha logrado indagar, **CARLOS CRISTOBAL BARRERO JIMÉNEZ**, homicidio, empleado del Hospital de Barranquilla, como enfermero, era integrante del sindicato de **ANTHOC**, grupo "MASIN" Muerte a Sindicalistas, fue realizada por alias "**Jhon Soldado**". **ACEPTO RESPONSABILIDAD EN ESTE HECHO** (...). Añadió: "(...) el solo hecho que perteneciera a cualquier sindicato, no era motivo para ordenar acciones contra esas personas, tuvo que haber otros motivos. Al momento de yo recibir el Frente, ya esta persona debía haber sido declarado objetivo militar. Había informes de inteligencia de estas personas que se declaraban objetivos militares, no había lista, sino informe de inteligencia. Hasta donde yo pude conocer la forma de operar o las órdenes que se impartía, quien la impartía era el comandante del Frente, este reunía al grupo de operaciones y se le daba la orden de asesinar a tal persona, pero no había listas, no había tres grupos de operaciones, sino dos, cuando había operaciones por realizar (...)"⁶⁰.

Posteriormente⁶¹, al verter su diligencia de inquirir afirmó: "(...) En el mes de junio de 2003 asumí la comandancia del Frente "José Pablo Díaz" del Bloque Norte de las Autodefensas Unidas de Colombia, por orden del señor Rodrigo Tovar Pupo alias "Jorge 40", comandante del Bloque Norte. Y en ese orden de ideas he asumido responsabilidad militar de las operaciones que se llevaron a cabo en el departamento del Atlántico, contra las estructuras del Frente 37 y 35 de las FARC, milicias urbanas de las FARC y del ELN y las redes de apoyo logístico y financiero de la subversión, así como contra las bandas de delincuencia organizada que delinquían en Barranquilla y Soledad. Por haber sido el comandante del Frente "José Pablo Díaz" en la fecha en que muere el señor **CARLOS CRISTOBAL BARERO JIMÉNEZ**, asumo mi responsabilidad por cadena de mando (...)"

⁵⁹ Folios 207 y 208 ibídem.

⁶⁰ Folio 208 ibídem,

⁶¹ El 31 de octubre de 2008 ver folios 214 a 216 del c.o. n° 3 de la Fiscalía.

Añadió "(...) dentro de las reuniones que se han llevado a cabo acá en la cárcel modelo de Barranquilla con los ex integrantes del Frente "José Pablo Díaz", he podido establecer que a esta persona se le da de baja por ser explosivista e integrante de las FARC. (...) Si me dijeron que había sido "El boca"(...)". Se le indaga si alias "El boca" respondía al nombre de Carlos Alberto Navarro Valderrama que también se identificó como Johan José Rodríguez, ante lo cual expuso que de eso se enteró estando en la cárcel. Igualmente aclaró, esa muerte no la había ordenado él, pues estaba recién llegado a la comandancia del Frente, pero que como de tiempo atrás contaban con informes de inteligencia que ya tenía el comandante de la comisión metropolitana, alias "Gafas" o "Gafitas", suponía que dicha orden provino de esta persona.

En tal contexto investigativo, se allegó a la actuación como prueba trasladada la declaración rendida bajo juramento por el aquí acusado **GABRIEL ANTONIO SUÁREZ CARRILLO**, ofrecida dentro de la investigación con radicado 3550 llevada por la Fiscalía 76 de la Dirección Especializada contra Violaciones a los Derechos Humanos de esta ciudad, el homicidio de **CARLOS CRISTOBAL BARRERO JIMÉNEZ** ocurrido el 23 de julio de 2003 en la carrera 35 con calle 30 en Barranquilla, frente al cual afirmó: "(...) Eso lo cometió Jhon Soldado ese era el nombre, alias "El parce", un muchacho alias "Rafa" el que lo sacó en la moto, lo declararon objetivo militar por ser sindicalista, **participamos Felipe y YO, mi participación fue recogerlos en el carro tres o cuatro cuadras abajo en el carro taxi Dacia (...)**"⁶².

Luego de ser vinculado formalmente a la actuación, se le escuchó en indagatoria, momento para el cual de manera clara y precisa indicó que ingresó a las autodefensas en junio del año 2000, como conductor de alias "Felipe" de nombre Henry Arvey Patiño, para esa época comandante del grupo "José Pablo Díaz" que operaba alrededor del departamento del Atlántico e hizo mención a los sujetos que componían la "escuadra" (sic) entre ellos, "Felipe" que era la cabeza, **GABRIEL ANTONIO SUÁREZ CARRILLO** alias "El cucho", Rafael Velilla alias "Costeño", Jhon Soldado alias "El parce" era un muchacho de Medellín, Luis Alfredo Pérez Herrera alias "Simpson", Libardo Taborda alias "El parce" y/o "Esteban", Eliecer Ramón Orozco alias "Tonson" y/o "El Cochebala", **Carlos Alberto Valderrama** alias "El boca". Indicó, su cargo era como conductor de vehículos de la organización, en ellos movilizaban personal para hacer diligencias, es decir, donde se iba a hacer un trabajo, esa era su misión. Añadió, operaban en la ciudad de Barranquilla, en Soledad y Malambo y, que su permanencia en el grupo armado ilegal lo fue hasta el 10 de octubre de 2005.

⁶² Al respecto consultar folio 181 del c.o. n° 4 de la Fiscalía.

En punto a su específica participación en el hecho aquí investigado, iteró, su actuación fue recoger a Jhon Soldado alias "El parce" que fue quien cometió el homicidio, se movilizaba en una taxi marca Dacia modelo 82 no recordó las placas en el que también iba alias "Felipe" de nombre Henry Arvey Patiño y que quien manejó la moto fue alias "Rafa", quien vivía en el barrio "La chinita" de Barranquilla y, que en ese tiempo el comandante del Frente era alias "Gafas" y el segundo "Don Antonio".

Acerca de la forma como ubicaron a la víctima, sostuvo: *"(...) a uno lo llevaban y le mostraban la víctima, alias "Zarco" fue quien llevó a "Felipe" hasta el Hospital y le mostró a la víctima, eso fue un día antes de la muerte, (...) el puesto de trabajo del muchacho era por la entrada de los carros al Hospital (...)".* Agregó, esa orden llegó de los "jefes máximos", alias "Gafas" la transmitió al de inteligencia que era alias "Zarco" y este a su vez le dio parte a alias "Felipe", encargado de hacerla cumplir. En punto al arma homicida, refirió, se utilizó una 9 mm la que guardaba "Felipe", pero que las armas las utilizaban todos los sicarios y alias "El boca" era uno de ellos.

Pues, bien, conforme a la versión ofrecida por el acusado, se logra evidenciar y verificar que, en parte es coincidente con la ofrecida por **Fierro Flórez** alias "Don Antonio", pero además, confirma la pertenencia de quien en principio se identificó en la investigación como Johan José Rodríguez Mendoza alias "El boca" sujeto sorprendido en un inmueble allanado, donde igualmente pernoctaban otro grupo de sicarios, y en el que igualmente fue hallada la pistola 9 mm, con número de serie 45PC864, niquelada de fabricación canadiense que a la postre, balísticamente, fue identificada como el arma usada para cometer el asesinato de **BARRERO JIMÉNEZ**.

Pero también ha de tenerse en cuenta, que alias "Don Antonio" adujo, que, en la ciudad de Barranquilla la escuadra de delincuentes estaba a cargo de alias "Felipe", esto es, Henry Arvey Patiño Hurtado, al servicio del Frente "José Pablo Díaz" del Bloque Norte de las Autodefensas Unidas de Colombia - AUC, lo que igualmente corroboró el acusado, todo lo cual, a no dudarlo, permite identificar, no solo el modus operandi del grupo armado ilegal en la ciudad de Barranquilla, a través de un grupo de matones, sino la real participación del acusado en estos hechos, pues como conductor de un vehículo público, taxi, prestaba sus servicios a la organización y en desarrollo de tal función, participó el día de los hechos.

Los anterior medios de prueba, muestran con claridad la participación del procesado **GABRIEL ANTONIO SUÁREZ CARRILLO** alias "El cucho", en el homicidio de **CARLOS CRISTOBAL BARRERO JIMÉNEZ**, conducta antijurídica que transgrede el bien jurídico establecido en el Título

Il del Código Penal, por atentar contra personas y bienes protegidos por el derecho internacional humanitario sin que exista causal alguna que justifique su comportamiento o permita relevarlo de condena, luego de haber afectado considerablemente y de manera efectiva la vida del empleado oficial del sector Salud – Hospital General de Barranquilla de la ciudad de Barranquilla, **BARRERO JIMÉNEZ**, bien jurídico tutelado por esta clase de punibles.

De conformidad con lo establecido en el artículo 12 del Código Penal, solo se puede imponer pena por conducta realizada con culpabilidad, quedando erradicada toda forma de responsabilidad objetiva. En este orden, entendemos por culpabilidad la actitud consciente y voluntaria del agente, de lo antijurídico, que da lugar a un inevitable juicio personal de reproche que contrasta con la forma sabida en que aquel hubiera podido o debido actuar o que determina la conciencia subjetiva de reprochabilidad.

Dentro de esta dinámica resulta posible concluir que **GABRIEL ANTONIO SUÁREZ CARRILLO**, se constituye en el sujeto activo de la conducta punible objeto de estudio, en calidad de coautor, luego de haberse demostrado la responsabilidad que sobre el mismo pesa por haber ostentado, para ese momento, la condición de miembro activo del Frente "José Pablo Díaz" del Bloque Norte de las Autodefensas Unidas de Colombia que operaban en la ciudad de Barranquilla – Atlántico, para el mes de julio del año 2003, organización armada esta que enlista dentro de sus ilícitos la muerte del agremiado y activista sindical **CARLOS CRISTOBAL BARRERO JIMÉNEZ**, un integrante más de la población civil que residía y trabajaba en el Hospital General de dicha ciudad, por tanto, ajeno al conflicto armado que por esa época libraba este grupo armado al margen de la ley, a quien tampoco se comprobó tuviera nexos con ninguno de los grupos subversivos que igualmente militaban en la zona, sino que era un trabajador sindicalizado que luchaba en pro de sus derechos y los de sus compañeros.

A más de lo anterior, debe indicarse que están presentes los requisitos para efectivamente atribuir al encausado una coautoría, dado que tuvo el dominio del hecho y para ello baste recordar que la Corte, sobre este aspecto ha señalado:

"En lo que corresponde a la distribución de funciones, se tiene que:

...en la coautoría... el acuerdo con división del trabajo o acumulación de esfuerzos es lo que permite hablar de una acción conjunta formada por actos parciales, cuando esos actos parciales no serían suficientes por sí solos para determinar objetiva y positivamente el hecho, pero sí la conjunción de ellos, para poderse hablar de una acción determinante es necesario que la misma presente una conexión, que se explica estructuralmente por la existencia de un acuerdo con reparto de funciones o suma de esfuerzos. Es decir, que el acuerdo con división del trabajo es para la coautoría lo mismo que la existencia de coacción, error, etc., para la autoría mediata: en ésta esos criterios fundamentaban la posibilidad

estructural de realizar una acción a través de otro, **en la coautoría, el acuerdo con división del trabajo o suma de esfuerzos explica la posibilidad estructural de realizar una acción entre varios...**⁶³

De igual manera, en torno del tema la Corte ha señalado:

"... La coautoría es una forma de autoría.

. Para que exista coautoría se requieren tres elementos: acuerdo común, división de funciones y trascendencia del aporte durante la ejecución del ilícito⁶⁴ (Negritas y subrayas fuera del texto original).

Con base en dicho aparte jurisprudencial, sin dubitación alguna, colige el despacho que, la participación que el acusado tuvo en el hecho criminoso que fue aceptado por él, claramente se encuadra dentro de una coautoría, pues aun cuando no participó materialmente en la consumación de la conducta homicida, si conocía la planeación que se tenía para su ejecución, dentro de la cual, su función fue la sacar de la escena del crimen a quien se encargó la nefasta labor de cegarle la vida a la víctima, luego entonces, cierto es que, conocía la ilicitud de ese comportamiento y le acompañó voluntad a la realización del mismo.

Por todo lo anterior este despacho proferirá sentencia de carácter condenatorio en contra de **GABRIEL ANTONIO SUÁREZ CARRILLO** alias "**El cucho**" en calidad de coautor del punible de **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA** tipificado en el artículo 135 del Código Penal.

DOSIFICACION PUNITIVA

Este delito se encuentra consagrado en el artículo 135 de la Ley 599 de 2000, el cual tiene señalada una pena de prisión que va de trescientos sesenta (360) meses a cuatrocientos ochenta (480) meses de prisión y multa de dos mil (2.000) a cinco mil (5.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de quince (15) a veinte (20) años.

Considerando los factores de ponderación señalados en el artículo 61 del Código represor se establece el ámbito punitivo de movilidad en cuartos, de la siguiente manera:

Pena de prisión:

Cuarto mínimo	1° cuarto medio	2° cuarto medio	Cuarto máximo
360 a 390 meses	390 meses y 1 día a 420 meses	420 meses y 1 día a 450 meses	450 meses y 1 día a 480 meses

⁶³ MIGUEL DÍAZ Y GARCÍA CONLEDO, *La autoría...*, ob., cit. página 656.

⁶⁴ Radicado 33.507 (24/07/2013) CSJ Sala de Casación Penal. M.P. Dr. LUIS GUILLERMO SALAZAR OTERO.

Así las cosas, atendiendo los lineamientos indicados en el inciso segundo del canon 61 de la misma codificación sustancial penal, se observa que la Fiscalía General de la Nación en el pliego acusatorio a pesar de concurrir circunstancias de mayor punibilidad, no las imputo, el juzgado en virtud al principio de congruencia, procede a respetar los cargos tal como fueron formulados en el acta de sentencia anticipada y por ende se encuadra la pena a imponer dentro del cuarto mínimo, es decir, entre trecientos sesenta (360) y trecientos noventa (390) meses de prisión, por cuanto, no concurren circunstancias de menor punibilidad de las previstas en el artículo 55 del Código punitivo, ni le fueron imputadas circunstancias de mayor punibilidad de las previstas en el artículo 58 del Código Penal, atendiendo lo dispuesto en el artículo 61 inciso 2 del C.P.

Ahora bien, para determinar la pena en concreto dentro del respectivo cuarto seleccionado, debemos tener en cuenta:

i) *Gravedad de la conducta*: La conducta desplegada por el enjuiciado vulneró no solo la normatividad interna sino los distintos tratados suscritos por Colombia referentes a este tipo de conductas, donde ineludiblemente se puede ponderar como grave, por cuanto se atentó contra la vida del empleado oficial y activista sindical **CARLOS CRISTOBAL BARRERO JIMÉNEZ**, desconociendo el principio rector de nuestra constitución, como lo es la dignidad humana, derecho que desestimó el acusado, cuando optó por unirse a un grupo armado ilegal al que prestaba sus servicios como conductor y en desarrollo de tal labor facilitar a los integrantes del grupo que tenía a su cargo atentar contra la vida de sus congéneres, una huida segura y evitar ser capturados por la comunidad o los agentes del orden, lo que, constituye un acto peligroso que atenta contra la tranquilidad y bienestar de una comunidad.

De igual manera, téngase en cuenta que, a los integrantes de este grupo armado al margen de la ley, del que decidió hacer parte, solo les interesaba cumplir con su objetivo y políticas, que no eran otras que atentar contra la población civil, sin distinción alguno y bajo falsas presunciones encasillar a los pobladores de las zonas donde se asentaban como seguidores, colaboradores o informantes de las milicias.

(ii) *Daño potencial o real creado*: Con el homicidio se afectó trascendentalmente a la familia, especialmente a la compañera permanente de la víctima, señora **Ibeth Cecilia Berdugo** y sus tres hijos **Elizabeth del Carmen, Jhonatan Antonio y Edwin Carlos Barrera Berdugo** quienes dependían económicamente de él, uno de los cuales tiene una especial condición de salud y lo que, a no dudarlo, tuvo incidencias negativas no solo en el aspecto afectivo de estas cuatro personas que conformaban su núcleo familiar, sino también en el aspecto económico.

(iii) *La naturaleza de las causas que agraven o atenúen:* No se puede pasar por alto que pese a configurarse circunstancias agravantes del comportamiento desplegado por el procesado, estas no le fueron imputadas por la agencia fiscal, sin embargo, el hecho de haberse cohestado con una organización armada irregular que, de manera deliberada e inmisericorde cometía toda clase de actos delictivos, ello hace que resulte necesario por parte de esta autoridad la imposición de una pena severa y ejemplarizante.

(iv) *Intensidad del dolo:* El enjuiciado, como miembro activo del Frente tenía conocimiento que su actuar era contrario a derecho, no obstante, optó por su consumación, tan es así que acudió al lugar de los hechos dado el premeditado y funesto plan que ya el grupo había trazado para cegar la vida de **CARLOS CRISTOBAL BARRERO JIMÉNEZ** sin pensar en las consecuencias que comportaba su actuar doloso.

(v) *Necesidad de la pena:* Para un sujeto integrante de un grupo alzado en armas que constantemente esta en abierta oposición al ordenamiento jurídico trasgrediendo bienes jurídicos de vital importancia para la sociedad, como la vida se hace necesaria la pena intramuros a fin de que se cumpla con el fin de la resocialización.

Para el caso concreto y atendiendo los presupuestos anteriormente expuestos se impone una pena de **TRESCIENTOS OCHENTA (380) MESES DE PRISIÓN.**

Pena pecuniaria

Conforme a lo establecido en el artículo 166 del Código de las penas, la pena de multa comporta un ámbito de movilidad entre 2000 y 5000 S.M.L.M.V., el cual se dividirá en cuartos de la siguiente manera:

Cuarto mínimo	1° cuarto medio	2° cuarto medio	Cuarto máximo
2000 a 2750 s.m.l.m.v.	2750 a 3500 s.m.l.m.v.	3500 a 4250 s.m.l.m.v.	4250 a 5000 s.m.l.m.v.

De la misma manera como quedaron fijados los parámetros para la pena de prisión, esta juzgadora se ubicará en el cuarto mínimo, esto es, de 2000 a 2750 s.m.l.m.v., marco punitivo que exige al fallador atender los lineamientos contenidos en el numeral 3° del artículo 39 de la normatividad sustancial penal para su determinación, por cuanto se encuentra ligada al análisis del daño causado

con la infracción, la intensidad de la culpabilidad, el valor del objeto del delito o el beneficio reportado por el mismo, la situación económica del condenado deducida de su patrimonio, ingresos, obligaciones y cargas familiares y, las demás circunstancias que indiquen su posibilidad de pagar.

Por manera que, en lo que tiene que ver con este procesado, no cabe duda que: *i)* el daño causado a las víctimas indirectas, es decir, a los beneficiarios y familiares del interfecto **CARLOS CRISTOBAL BARRERO JIMÉNEZ** fue de una alta magnitud, pues su compañera permanente y sus tres hijos dependían de su salario, *ii)* la alianza y coordinación con los demás miembros del grupo delincencial para cometer actos criminales como fue analizado en el acápite de responsabilidad en el cuerpo de esta providencia, comporta el grado de intensidad del comportamiento doloso que en este evento fue directo *iii)* ostentaba un rango de jerarquía dentro del Frente pues, según dijo, su jefe inmediato era alias "Felipe", jefe de la escuadra de delincuentes a la que pertenecía siendo él segundo al mando y, *iv)* para el último de los ítems, debe tenerse en cuenta, el hoy sentenciado al momento de rendir su diligencia de inquirir anunció no contar con bienes ni propiedades, a más de que, se encuentra privado de su libertad desde el 15 de agosto de 2012⁶⁵, por todo ello, se le condenará a pagar **pena pecuniaria el equivalente en pesos de 2200 s.m.l.m.v.**

El valor de la multa será depositado de conformidad con el Acuerdo 6979 de Julio 18 de 2.010 emanado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en el Banco Agrario, a órdenes de La Nación, Consejo Superior de la Judicatura en la cuenta n°. 0070-000030-4, denominada Multas y Cauciones Efectivas, una vez quede en firme la presente decisión, so pena de operar las circunstancias descritas en el artículo 40 del Código de las penas.

Pena de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas

La inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas en este caso, de conformidad con el artículo 135 del C.P., prevé como principal, esta sanción, con un marco de movilidad entre quince (15) y veinte (20) años, el que se dividirá en cuartos de la siguiente manera:

Cuarto mínimo	1° cuarto medio	2° cuarto medio	Cuarto máximo
15 a 16.25 años	16.25 años y 1 día a 17.5 años	17.5 años y 1 día a 18.75 años	18.75 años y 1 día a 20 años

⁶⁵ Conforme a los datos que aparecen registrados en la página Web del INPEC en la pagina del SISPEEC.

Así las cosas, para la ubicación del cuarto en que debe moverse esta juzgadora, siguiendo los parámetros anteriormente expuestos para dosificar la pena de prisión, será el cuarto mínimo, esto es, de **QUINCE (15) a DIECISEIS PUNTO VEINTICINCO (16.25) AÑOS**, en ese orden de ideas teniendo como base las argumentaciones tenidas en cuenta para dosificar la pena de prisión se impondrá una pena de **DIECISEÍS (16) AÑOS** de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas.

REBAJA POR SENTENCIA ANTICIPADA

El Sistema Penal Acusatorio que fuera acogido en Colombia a partir del 1 de enero de 2005, Ley 906 de 2004, establece la figura del allanamiento a cargos, figura esta que consagra la concesión de una rebaja punitiva "hasta en la mitad de la pena imponible", para aquellos eventos en los cuales la aceptación de los cargos se sucede en la audiencia de formulación de la imputación, ello atendiendo lo dispuesto en el artículo 351 de la mencionada normatividad.

De la misma manera, teniendo en cuenta la existencia del principio de favorabilidad, el cual constituye una excepción a la regla general según la cual las leyes rigen hacia el futuro, surge de la máxima latina "Lo favorable debe ampliarse y lo odioso restringirse", y solamente tiene operancia en materia penal cuando existe sucesión de leyes.

Sobre el punto referido para poder establecer cuál ha de ser la situación permisiva o favorable en materia penal predicable de situaciones jurídicas consolidadas, cuando han quedado sometidas a los alcances normativos de disposiciones que se suceden en el tiempo, resulta forzoso analizar cada caso en particular, para de ahí definir la aplicación de la disposición que le permita al condenado gozar de los beneficios que le garantiza la aplicación directa del principio constitucional de la favorabilidad, el que resulta de exigible aplicación en cualquier proceso.

Para el caso objeto de estudio, se indicará que es posible aplicar el principio de favorabilidad, ya que si bien es cierto el aquí acusado aceptó de manera libre y voluntaria bajo la aplicación de la Ley 600 de 2000, su responsabilidad respecto a la comisión del ilícito enrostrado desde antes de haberse proferido la resolución del cierre de investigación, también lo es que en estos momentos existe normatividad diferente que contempla la similar figura pero con mayores beneficios en cuanto a rebajas punitivas se trata, para aquellas personas que deciden culminar el proceso de manera anticipada, mediante el acogimiento de los cargos por los cuales fue acusado.

En el debate sobre el tema, la Honorable Corte Suprema de Justicia, aunque no de manera pacífica, ha aceptado la aplicación de la Ley 906 de 2004 para casos que se tramiten bajo la anterior normatividad procesal, esto es, la Ley 600 de 2000, precisamente en virtud del principio de favorabilidad⁶⁶, por considerar que las normas que regulan la reducción de la pena tienen la condición de derechos sustantivos por tener directa injerencia y relación con el derecho fundamental a la libertad del vinculado al proceso.

En el mismo sentido, la Honorable Corte Constitucional, ha visto viable la aplicación de la Ley 906 de 2004 a los hechos sucedidos con antelación al 1º de enero de 2005, regidos bajo el imperio de la Ley 600 de 2000, por considerar asimilables las figuras procesales de la aceptación de cargos y la sentencia anticipada por su naturaleza y características, haciendo posible entonces el reconocimiento de la rebaja que la primera de estas normatividades consagra en el inciso primero del artículo 351, aunado a lo peticionado por el procesado durante la diligencia de formulación de cargos.

Sin embargo dicha aplicación y concesión de la citada rebaja, no implica per se, el otorgamiento del máximo establecido, esto es el cincuenta por ciento (50%) de la pena; pues para ello deberá siempre el funcionario judicial efectuar una ponderación de las circunstancias que rodearon el hecho, de las características y connotación de la conducta punible que se acepta, de la incidencia que tenga sobre el conglomerado social, en términos de política criminal, y con fundamento en ello establecer el monto de la rebaja para el caso concreto.

Además, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 26 de mayo de 2010 dentro del radicado 28.856, Magistrado Ponente Augusto J. Ibáñez Guzmán, indicó que, hasta antes del cierre de investigación, la rebaja a conceder puede ser tasada entre una tercera parte más un día y la mitad, pero ello atendiendo el mayor o menor grado de colaboración, a efecto de evitar el desgaste de la administración de justicia.

Sobre el asunto que nos ocupa considera el despacho viable la concesión de la rebaja en una proporción del 40% de la pena a imponer, pues si bien es cierto el procesado manifestó su voluntad de acogerse a dicha figura procesal estando la investigación en la etapa de instrucción, también lo es, que ese solo hecho no se constituye en suficiente para el otorgamiento del máximo de la rebaja (50%); pues a más de esa circunstancia se debe tener en cuenta que los hechos sucedieron el 23 de julio de 2003, desde esa fecha al momento en que el acusado fue vinculado

⁶⁶ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sentencia del 28 de Mayo de 2008. Magistrado Ponente Doctor ALFREDO GÓMEZ QUINTERO. Radicado 24.402 /SENTENCIA 09 DE JUNIO DE 2008.M.P. ALFREDO GÓMEZ QUINTERO. Rad. 29.617.

al proceso transcurrieron algo más de 14 años, lapso dentro del que se continuó con la investigación y no se ahorró ningún esfuerzo investigativo a la fiscalía además, se debe procurar un estudio de las circunstancias temporo modales en que se presentó el insuceso objeto de estudio y la calidad del enjuiciado, quien como un integrante del Frente "José Pablo Díaz" del Bloque Norte de las autodefensas unidas de Colombia que operaba en la ciudad de Barranquilla - Atlántico, de manera activa y voluntaria desplegó acciones que permitieran la consumación del atentado que contra la vida del activista sindical se emprendió en dicha organización en connivencia con los demás miembros del grupo armado irregular, especialmente con alias "Felipe", quien dirigía el escuadrón de sicarios en la aludida ciudad costera, constituyéndose esto en un hecho de gravedad y peligrosidad para la colectividad en general.

Con base en lo anterior, esta funcionaria reconocerá al señor **GABRIEL ANTONIO SUÁREZ CARRILLO** alias "**El cucho**" una rebaja del 40% de la pena a imponer que equivale una pena definitiva de **DOSCIENTOS VEINTIOCHO (228) MESES**, que equivalen a **DIECINUEVE (19) AÑOS** de prisión, y multa de **MIL TRESCIENTOS VEINTE (1320) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES** e **INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS** por un período de **NUEVE AÑOS (9) AÑOS Y SEIS (6) MESES**, por la comisión del punible de **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA**, en calidad de coautor.

DE LA REBAJA POR CONFESIÓN

Dosificada la sanción a imponer en contra del encausado **GABRIEL ANTONIO SUÁREZ CARRILLO** alias "**El cucho**", resulta procedente analizar lo relacionado a la petición hecha tanto por su defensor como por el delegado fiscal en referencia a la solicitud de rebaja punitiva por confesión tipificada en el artículo 283 de la Ley 600 de 2000, en razón a que, ante el requerimiento de la fiscalía, el implicado de manera inmediata aceptó los cargos.

Inicialmente debemos indicar que la figura jurídica de la confesión implica que la persona admita que ha realizado la conducta definida en la ley como delictiva, que ha causado daño y que lo ha hecho con dolo, culpa o preterintención.

En otro sentido, la jurisprudencia y doctrina ha precisado que dicho mecanismo procesal forma parte del denominado "derecho penal premial" o de los "arrepentidos", institución que encuentra como sustento la agilidad que se quiere imprimir a la administración de justicia con el fin de evitar

y disminuir su congestión, constituyéndose así en uno de los antecedentes más importantes de las políticas de sometimiento a la justicia.

Como consecuencia de lo anterior, nace como exigencia para reconocer la reducción de pena por confesión, el que la misma sea soporte para proferir la sentencia correspondiente, caso contrario, la supuesta aceptación o narración del hecho, resulta exigua y sin valor atendible para la construcción probatoria del fallo, donde al no incidir en la declaración de responsabilidad no merece las preferencias o prebendas que consagra el ordenamiento jurídico.

No puede desconocer la administración de justicia que el aquí vinculado **GABRIEL ANTONIO SUÁREZ CARRILLO** alias "**El cucho**" colaboró en la presente investigación, informando cómo habían sido los pormenores de la planeación y ejecución del homicidio del señor **BARRERO JIMÉNEZ**, orientando de igual manera a las autoridades en las circunstancias fácticas de cómo sucedieron los hechos, así como señalando a los responsables del acto criminal, entre otros, anunciando su participación.

No obstante lo anterior, de lo observado por el juzgado en el acta de formulación de cargos para sentencia anticipada, se puede concluir que, específicamente, el delegado fiscal pretende le sea reconocido al acusado el instituto jurídico de la confesión y a la vez reclamar por favorabilidad el beneficio del descuento de pena por aceptación de cargos tipificado en el artículo 351 de la Ley 906 de 2004, situación que ya fue de estudio de la Honorable Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, quien concluyó la imposibilidad de dicho reconocimiento, bajo los siguientes criterios:

"Se pretende hacer concurrir el descuento por terminación anticipada con el de la confesión (una sexta parte), previsto en el artículo 283 de la Ley 600 del 2000 y que, en efecto, otorgó el juzgador.

Resulta que la Ley 906 del 2004 no regló similar beneficio. En el Capítulo único (Elementos materiales probatorios, evidencia física e información) del Título II (Medios cognoscitivos en la indagación e investigación), en su artículo 283 estableció la "Aceptación por el imputado", que por su definición puede comportar alguna semejanza con la confesión, pero ni en esa disposición, ni en ninguna otra, determinó que esa admisión de responsabilidad podía significar una rebaja concreta al procesado.

Si eso sucede, resulta válido deducir que en los institutos de allanamiento a cargos, preacuerdos y negociaciones entre la Fiscalía y el imputado o acusado, de la Ley 906 del 2004, en los rangos de descuentos va incluida la rebaja correspondiente por la aceptación, por la confesión.

Por modo que las rebajas por confesión y sentencia anticipada de la Ley 600 del 2000, para efectos del juicio de favorabilidad frente a la Ley 906 del 2004, deben ser consideradas como un todo, en tanto en los descuentos del artículo 351 de ésta se incluyen los dos aspectos: la aceptación por el imputado (artículo 283) y su decisión de que el proceso culmine abreviadamente (artículo 351).

Que la "confesión", llamada en el artículo 283 de la Ley 906 del 2004 "aceptación por el imputado", está incluida en los institutos de terminación anticipada de los allanamientos, preacuerdos y negociaciones, surge de la utilización en estos de ese nombre jurídico.

Así, el artículo 293 establece que si el imputado "acepta la imputación", lo actuado es suficiente como acusación; el 351 determina que "La aceptación de cargos" hechos en la formulación de imputación representa rebaja de hasta la mitad de la pena; el 352 regla la posibilidad de preacuerdos con posterioridad a la acusación, que deben partir de la base de la "aceptación de su responsabilidad" por parte del enjuiciado; el 353 habilita al acusado o imputado para que haga una "aceptación total o parcial de cargos"; el 356.5 exige que en desarrollo de la audiencia preparatoria el acusado exprese "si acepta o no los cargos".

No queda duda, entonces, que los institutos procesales de allanamiento, preacuerdos y negociaciones, parten del supuesto necesario de la "aceptación de cargos" por parte del imputado o acusado. Y esa aceptación de cargos es lo que el artículo 283 procesal elevó a la categoría de "confesión", precisamente con el nombre de "aceptación por el imputado". De tal forma que el descuento reglado por la ley en esos casos de fallos adelantados lleva incluido el "premio" por confesión.⁶⁷

Así las cosas, considera este despacho improcedente acceder a dicha solicitud en lo relacionado a la concesión a favor de **GABRIEL ANTONIO SUÁREZ CARRILLO** alias "El cucho" del reconocimiento de la reducción de pena por confesión.

MECANISMOS SUSTITUTIVOS DE LA PENA

Suspensión de la ejecución de la pena

Al respecto este despacho negará la concesión de esta gracia por encontrar que no se cumplen los requisitos que demanda para la misma el artículo 63 del C.P. modificado por el artículo 29 de la Ley 1709 de enero 20 de 2014, esto es que la pena a imponer sea de prisión que no exceda de cuatro (4) años, además si la persona condenada carece de antecedentes penales y no se trata de uno de los delitos contenidos en el inciso 2° del artículo 68 A de la Ley 599 de 2000 (delitos contra la Administración pública, estafa o abuso de confianza que recaiga sobre los bienes del Estado, utilización indebida de información privilegiada, lavado de activos y soborno transnacional), el juez de conocimiento concederá la medida con base solamente en el requisito objetivo señalado en el numeral 1 de este artículo y si la persona condenada tiene antecedentes penales por el delito doloso dentro de los cinco (5) años anteriores, el juez podrá conceder la medida cuando los antecedentes personales, sociales y familiares del sentenciado sean indicativos de que no existe necesidad de ejecución de la pena. En ese orden de ideas en este evento, el primer presupuesto que es de carácter objetivo se encuentra ampliamente superado, pues la pena que debe purgar el condenado es la de 380 meses de prisión, en consecuencia, el procesado **GABRIEL ANTONIO SUÁREZ**

⁶⁷ Corte Suprema de Justicia. Sentencia del 27 de Mayo de 2009. M.P. Dr. Augusto J. Ibáñez Guzmán. Radicado 28.1135

CARRILLO alias "**El cucho**" debe pagar la sanción impuesta centro carcelario que para tal fin designe el INPEC.

Prisión Domiciliaria

En lo atinente al beneficio de la prisión domiciliaria, señala el artículo 38 del C.P, modificado por el artículo 23 de la Ley 1709 de Enero 20 de 2014; que para que proceda la concesión de esta gracia resulta necesario el cumplimiento de tres requisitos; correspondiendo el primero a la pena mínima contemplada en el respectivo tipo penal impuesto al condenado, la que no podrá ser superior a ocho (8) años de prisión, el segundo que no se trate de uno de los delitos incluidos en el inciso 2 del artículo 68 A de la ley 599 de 2000, es decir por delitos contra la Administración pública, estafa o abuso de confianza que recaiga sobre los bienes del Estado, utilización indebida de información privilegiada, lavado de activos y soborno transnacional; como tercero que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado y como cuarto que se garantice mediante caución el cumplimiento de las obligaciones que se estipulan en ese precepto legal.

Ahora bien y conforme se estableció en precedencia, se puede observar que **GABRIEL ANTONIO SUÁREZ CARRILLO** alias "**El cucho**", no cumple los requisitos para poder acceder a la sustitución de la pena de prisión en establecimiento carcelario por la domiciliaria, ya que la pena mínima contemplada en el delito por el que es sentenciado, supera ostensiblemente los ocho (8) años de prisión; por ello, este Despacho habrá de negar el otorgamiento del beneficio referido, debiendo entonces el condenado purgar la pena impuesta en centro carcelario dispuesto para ello.

Por lo anterior, se ordena expedir la respectiva orden de captura en contra del señor **GABRIEL ANTONIO SUÁREZ CARRILLO** alias "**El cucho**", identificado con la cédula de ciudadanía n° 85.480.091 expedida en El Piñón - Magdalena, con el fin de que purgue la pena aquí impuesta.

INDEMNIZACION DE PERJUICIOS

Establece el artículo 94 del Código Penal que el hecho punible genera la obligación de reparar los daños que del mismo se originen, principio que se desarrolla en el artículo 97 de nuestro estatuto penal adjetivo vigente para la fecha de los hechos, cuando impone al juez la obligación de determinarlos, en concreto, en el fallo condenatorio.

De acuerdo con lo establecido en la sentencia C-209 de 2007, la intervención de las víctimas en el proceso penal y su interés por que la justicia resuelva prontamente el asunto, paso de la mera expectativa a la vía judicial para el ejercicio de la acción indemnizatoria, como derecho constitucional que además de garantizar la efectiva reparación, también logra se conozca la verdad sobre lo ocurrido. De la misma manera, acogiendo lo contenido en la sentencia C-454 de 2006, se puede decir que se encuentran satisfechos los principios para la protección y la promoción de los derechos humanos mediante la lucha contra la impunidad.

DAÑOS MATERIALES

Así entonces como se observa dentro del paginario, advierte este despacho la ausencia de cualquier solicitud por parte de las víctimas o sus herederos para hacerse parte dentro del proceso mediante la presentación de demanda de parte civil, razón por la cual este despacho se abstendrá de realizar tasación de perjuicios por concepto de daños materiales ocasionados por los delitos aquí juzgados, por cuanto tal y como lo ordena el inciso 3° del artículo 97 de la Ley 599 de 2000, Código de Procedimiento Penal, los mismos deben ser probados en el proceso, y no existe interés para recurrir en este sentido.

DAÑOS MORALES

En lo atinente a los perjuicios morales, este despacho haciendo uso a la atribución conferida por el artículo 97 del C.P., realizará una fijación oficiosa de los mismos, haciendo claridad que estos se refieren al menoscabo que sufre en sus sentimientos, en su salud física o psíquica, en sus creencias, en la estima social, o en la dignidad una determinada persona, donde la indemnización es solo un medio compensatorio.

Sobre este punto ha venido reconociendo el Honorable Consejo de Estado en repetidos pronunciamientos, como resulta procedente en aquellos eventos considerados como muy graves, presumir la afectación moral que sufren los causahabientes ubicados dentro de los dos primeros grados de consanguinidad y primero civil de la víctima, sin que para ello resulte necesario que los mismos aporten prueba alguna para su concesión. Al respecto así lo señalo en proveído de calenda, veintiséis (26) de abril de dos mil seis (2006), Consejera ponente. Dra. **Ruth Stella Correa Palacio** y el consejero Dr. **Alier Eduardo Hernández Enríquez**, en decisión de febrero 3 de dos mil (2000).

En atención a las anteriores consideraciones y teniendo en cuenta que, sobre estos mismos hechos, donde resultara fallecido **CARLOS CRISTOBAL BARRERO JIMÉNEZ** como consecuencia del actuar delictivo del Frente "José Pablo Díaz" del Bloque Norte de las Autodefensas Unidas de Colombia - AUC, el cual operaba para el 2003 en la ciudad de Barranquilla - Atlántico y otros municipios cercanos (Soledad y Malambo, entre otros), el homologo Juzgado Once Penal del Circuito Especializado de Bogotá mediante sentencia anticipada proferida en contra del comandante del Frente "José Pablo Díaz" del Bloque Norte de las Autodefensas Unidas de Colombia – AUC, dentro del radicado n° 110013107011200900039, ya se pronunció sobre la indemnización de perjuicios morales a favor de los herederos o quien demuestre legítimo derecho sobre el obitado, tasándolos en mil (1000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, ordenando su pago de manera solidaria, respecto de quienes resulten condenados por este mismo delito, el procesado **GABRIEL ANTONIO SUÁREZ CARRILLO** alias "**El cucho**", deberá concurrir al pago de la suma ya fijada (**1000 S.M.L.M.V**), concediéndose un término de 24 meses a partir de la ejecutoria de esta sentencia para su correspondiente pago.

OTRAS DETERMINACIONES

1. Como quiera que se ha establecido que el condenado **GABRIEL ANTONIO SUÁREZ CARRILLO** alias "**El cucho**" se encuentra privado de la libertad a órdenes del Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de La Dorada – Caldas y cuenta con otros requerimientos judiciales⁶⁸ en firme la presente decisión, se oficiará a tal autoridad allegándole copia de esta providencia y solicitándole que una vez sea puesto en libertad el encartado sea dejado a disposición de esta actuación.
2. Para la notificación de esta decisión a los sujetos procesales e intervinientes, se ordena que por intermedio del Centro de Servicios Administrativos para este despacho judicial se realice por medio tecnológico o digital (correo electrónico), de conformidad con lo estipulado en el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, mediante el cual se adoptan medidas para enfrentar la emergencia sanitaria causada por el Coronavirus - COVID 19.

En razón y mérito de lo expuesto, el **Juzgado Décimo Penal del Circuito Especializado de Bogotá D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por la autoridad de la Ley,

⁶⁸ Conforme se consultó por parte de este estrado judicial en la página WEB del SISIPPEC - INPEC.

RESUELVE

PRIMERO.- APROBAR el acta de formulación de cargos, respecto del delito de **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA** aceptado por el encausado **GABRIEL ANTONIO SUÁREZ CARRILLO** alias "**El cucho**", identificado con la cédula de ciudadanía n° 85.480.091 expedida en El Piñón – Magdalena, imputado por la Fiscalía 76 Especializada Dirección Nacional de Fiscalía Especializada contra las Violaciones a los Derechos Humanos de Bogotá, contenido en el acta suscrita el pasado 21 de junio de 2018, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta determinación.

SEGUNDO.- CONDENAR ANTICIPADAMENTE a **GABRIEL ANTONIO SUÁREZ CARRILLO** alias "**El cucho**", identificado con la cédula de ciudadanía n° 85.480.091 expedida en El Piñón - Magdalena, de condiciones personales, sociales y civiles conocidas en el proceso y registradas en esta providencia, a la pena principal de **DOSCIENTOS VEINTIOCHO (228) MESES DE PRISIÓN, MULTA DE MIL TRESCIENTOS VEINTE (1320) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES** e **INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS** por un período de **NUEVE AÑOS (9) AÑOS Y SEIS (6) MESES**, en calidad de coautor del punible de **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA** establecido en el artículo 135 numeral 1° del párrafo del C.P., según lo analizado en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO.- CONDENAR a **GABRIEL ANTONIO SUÁREZ CARRILLO** alias "**El cucho**" al pago solidario de la indemnización por perjuicios por los daños morales irrogados, en cuantía de **MIL (1000) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES**, de manera solidaria, en favor de los herederos o quien demuestre legítimo derecho sobre el obitado **CARLOS CRISTOBAL BARRERO JIMÉNEZ**, según lo indicado en la parte motiva de este fallo, cantidades que deberán ser canceladas por parte del sentenciado dentro del término de veinticuatro (24) meses siguientes a la ejecutoria de la presente decisión. Oficiese en tal sentido a los beneficiados.

CUARTO.- DECLARAR que no hay lugar a conceder al aquí sentenciado **GABRIEL ANTONIO SUÁREZ CARRILLO** alias "**El cucho**", el beneficio de la condena de ejecución condicional, ni la prisión domiciliaria, por no concurrir en su favor los requisitos establecido en los artículos 63, 38 B y 68 A del Código Penal, debiendo cumplir la pena aquí impuesta en un establecimiento penitenciario que en su oportunidad señale la dirección del INPEC. En consecuencia, una vez en firme la

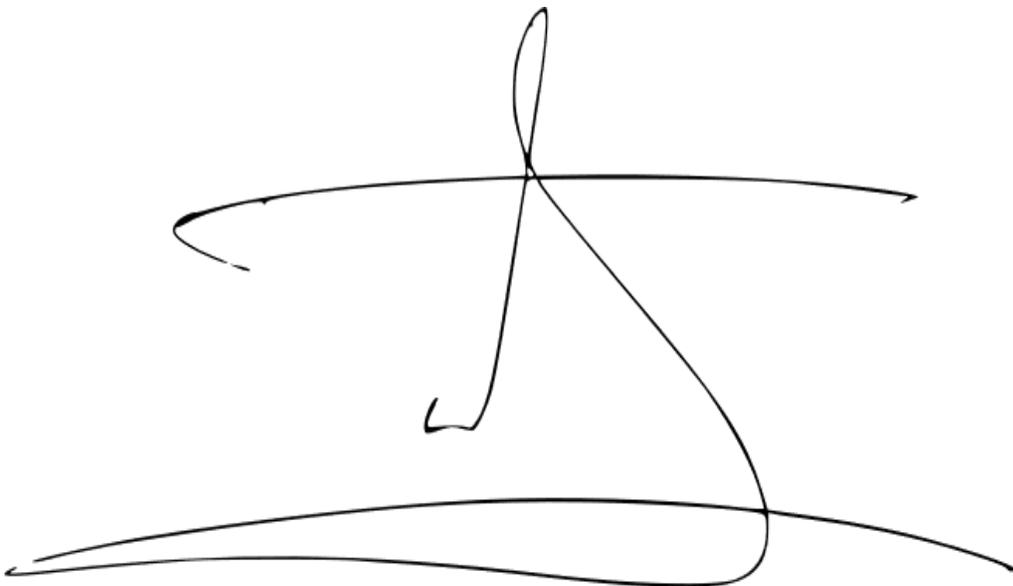
presente decisión, expídase la orden de captura contra el sentenciado **GABRIEL ANTONIO SUÁREZ CARRILLO** alias "El cucho".

QUINTO.- DESE cumplimiento a lo establecido en el literal de "Otras Determinaciones".

SÉXTO.- ORDENAR que en firme este fallo, por intermedio del Centro de Servicios Administrativos para estos Despachos Judiciales, se remita la totalidad de la actuación al juez natural, que para el caso es el **JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA (ATLÁNTICO) –REPARTO-**, ello para los efectos legales correspondientes, entre otros la compulsas de copias de que trata el artículo 472 del Código de Procedimiento Penal (Ley 600 de 2.000) y el envío de la actuación de copias al Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad competente.

SÉPTIMO.- DECLARAR que la presente providencia admite el recurso de apelación, que se surtirá ante la Sala Penal del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, conforme a lo establecido en el artículo 3° del Acuerdo N° 4959 de Julio 11 de 2008 emanado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A large, stylized handwritten signature in black ink, consisting of several sweeping, interconnected strokes that form a complex, abstract shape.

MARTHA CECILIA ARTUNDUAGA GUARACA

JUEZ